



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TECDMX-PES-004/2024</b>
<b>PARTE DENUNCIANTE:</b>	<b>LÍA LIMÓN GARCÍA, ALCALDESA DE ÁLVARO OBREGÓN</b>
<b>PROBABLES RESPONSABLES:</b>	<b>SEBASTÍAN RAMÍREZ MENDOZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA Y OTROS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ</b>
<b>SECRETARIA:</b>	<b>VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS</b>

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** en la que se determina:

- a) La **inexistencia de los hechos atribuidos a Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México; **Ángel Augusto Tamariz Sánchez** y **Ruth Elizabeth Parra García**, Concejales de la Alcaldía Álvaro Obregón; y, al partido político **Morena** por la

**supuesta distribución de volantes** alusivos al presunto desvío de recursos atribuidos a la parte denunciante.

- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Ruth Elizabeth Parra García**, Concejala de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- c) La **existencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena; **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- d) La **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a **MORENA**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte denunciante, promovente o quejosa:</b>	Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón
<b>Partido Político, probable responsable o MORENA</b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional



**Probables responsables, partes denunciadas o Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra.**

Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Diputada Local del Distrito 3 Carlos Hernández Mirón, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México, Ángel Augusto Tamariz Sánchez y Ruth Elizabeth Parra García, Concejales de la Alcaldía Álvaro Obregón y Morena

<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024**

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las

personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el **veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de la presente anualidad**.

**1.3. Periodo de campañas.** El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno transcurrirá del **uno de marzo al veintinueve de mayo**; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo** y concluye el **veintinueve de mayo**.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la promovente, presentó escrito de queja, por el que denunció a **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra**, por la presunta difusión de **expresiones calumniosas** en su contra derivado de dos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

conferencias de prensa, una entrevista, una publicación en la red social X —antes Twitter— y, la distribución de volantes, a través de los cuales, presuntamente, se le imputan delitos y hechos falsos relacionados con el supuesto desvío de recursos públicos, lo que a su decir constituye **calumnia**, así como la **culpa in vigilando** del partido **MORENA**.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El veintiuno de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/129/2023**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, asimismo, se previno a la quejosa para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la presunta repartición de los volantes denunciados.

En su momento, la promovente desahogó la prevención de referencia.

**2.3. Inicio del Procedimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó:

- El **inicio del procedimiento** en contra de **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra**, por la emisión de diversas manifestaciones **calumniosas que, a su vez, presuntamente implican una campaña negativa en agravio de la quejosa.**
- El **desechamiento de la queja** por la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **MORENA**, derivada de la

conducta atribuida a **Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra**, pues tal infracción únicamente puede derivar de actos ilícitos desplegados por militantes, simpatizantes o terceros, no así por actos realizados por personas en el ejercicio de las funciones de un cargo público.

- El **inicio oficioso del procedimiento** en contra de **MORENA** por lo que hace a la **culpa in vigilando** derivada de la conducta desplegada por **Sebastián Ramírez** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/031/2023**, y el emplazamiento del partido político y de las personas señaladas como probables responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por la promovente, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia, derivado de que las expresiones referidas por las personas probables responsables, presuntamente se amparaban en diversos documentos relacionados con una solicitud de información efectuada por personas vecinas de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.

**2.4. Emplazamiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a **MORENA**; el veinticinco siguiente a **Sebastián Ramírez, Ángel Tamariz y Ruth Parra**; y, el veintisiete de octubre a **Nancy Núñez y Carlos Hernández**; lo anterior para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Cabe precisar que las personas probables responsables, en su oportunidad dieron respuesta al emplazamiento que les fue formulado por la autoridad administrativa.

**2.5. Ampliación del plazo.** Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.6. Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiséis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.7. Cierre de instrucción.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.8. Dictamen.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/031/2023**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/101/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/031/2023**.

**3.2. Turno.** El mismo veintiséis, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-004/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/226/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El veintinueve de enero siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Acuerdo Plenario de devolución.** El siete de febrero del presente año, el Tribunal Electoral, en Sesión Privada, emitió Acuerdo Plenario en el cual determinó devolver el expediente



al Instituto Electoral, ello para el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso, en que se ordenó dar vista a las personas señaladas como probables responsables para que hicieran manifestaciones vía alegatos.

#### **4. Actuaciones del Instituto Electoral**

**4.1. Recepción del expediente.** Por acuerdo de catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento y, en cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo Plenario de siete de febrero de la presente anualidad, se instruyó al Instituto Electoral **para la regularización del procedimiento y la reposición de la notificación del acuerdo de pruebas y vista para alegatos** a las personas señaladas como probables responsables.

**4.2. Cierre de instrucción.** Una vez realizadas las actuaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por hechas las manifestaciones vía alegatos** de la quejosa **Lía Limón** y del probable responsable **Carlos Hernández**; y, por **precluido el derecho** de **MORENA, Ruth Parra, Ángel Tamariz, Sebastián Ramírez y Nancy Núñez**, para tal efecto.

Enseguida, se declaró el **cierre de instrucción** del procedimiento y ordenó la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

Proveído que adquirió **definitividad y firmeza**, al no haber sido impugnada por las partes.

**4.3. Dictamen.** El quince de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-004/2024**.

**4.4. Recepción del expediente en la ante el Tribunal Electoral.** El dieciocho de marzo siguiente, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, las constancias originales del Procedimiento **TECDMX-PES-004/2024** acompañado del Dictamen correspondiente.

**4.5. Recepción del expediente en la Unidad.** El diecinueve de marzo siguiente, se tuvo por recibido el oficio el oficio **TECDMX/SG/638/2024**, por el que la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, puso a disposición de esta Unidad Especializada, las constancias originales del Procedimiento **TECDMX-PES-004/2024** acompañado del Dictamen correspondiente.

**4.6. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo siguiente, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas y el partido político señalados como probables responsables, por la presunta difusión de expresiones con contenido calumnioso, al hacer la imputación de delitos y hechos falsos por el presunto desvío de recursos públicos.

En tal sentido, toda vez que los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>3</sup>.

Misma que señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pág. 16 y 17.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Al emitir el acuerdo de inicio del procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de la queja y ordenó el inicio del procedimiento especial.

No obstante ello, al dar contestación al emplazamiento, las partes señaladas como probables responsables adujeron que el escrito de queja fue presentado de manera **extemporánea**, esto es, fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometieron las conductas denunciadas.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, dicha causal de improcedencia no se actualiza.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas, que prevé que el término de **treinta días naturales para presentar los escritos de queja o denuncia** de manera física o mediante correo electrónico ante la autoridad administrativa electoral, **una vez que se haya cometido la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En el caso concreto, se advierte que, en efecto, la parte denunciante presentó su escrito de queja el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, no obstante, en el mismo precisó que **tuvo conocimiento de los hechos denunciados el veintiuno de agosto de esa misma anualidad.**

Por tanto, si entre el momento en que la parte denunciante tuvo conocimiento de los hechos denunciados y la fecha en que presentó su escrito de queja, transcurrieron **treinta días naturales**, queda de manifiesto que la presentación de la denuncia fue **oportuna**.

Máxime que no existe constancia alguna en el expediente que genere convicción en este órgano jurisdiccional de que la parte denunciante haya tenido conocimiento de manera previa, a la fecha declarada en la demanda, de los hechos denunciados.

En este contexto, dado que no se advierte se actualice la causal de improcedencia hecha valer por las apartes señaladas como probables responsables, o alguna otra que este Tribunal Electoral advierta de oficio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Los hechos que hizo valer la parte denunciante se circunscriben a lo siguiente:

- La difusión **de una conferencia** de prensa que tuvo verificativo el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, la cual fue transmitida a través de la red social “YouTube”<sup>4</sup>, en la que participaron las personas señaladas como probables responsables.

En dicha conferencia, presuntamente se hicieron expresiones en las que se imputaron delitos y hechos falsos en contra de la denunciante, relacionadas con el presunto desvío de recursos públicos para la pinta de bardas.

- **Una entrevista** realizada a **Ángel Tamariz**, el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, misma que fue difundida a través de la red social “YouTube” en el canal del medio de comunicación digital denominado “Capital 21”<sup>5</sup>, con expresiones presuntamente calumniosas relacionadas con el presunto desvío de recursos públicos.
- **Una publicación** realizada en el perfil de red social “X” (antes Twitter), en la cuenta identificada como **@MorenaCiudadMex**<sup>6</sup>, el **quince de agosto de dos mil**

<sup>4</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=E-raID-NVQA&t=39s>

<sup>5</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=cQrVnwXJcIM>

<sup>6</sup> [https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1\\_%26ref\\_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lialimon-ante-la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocionpersonal%2FIV](https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1_%26ref_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lialimon-ante-la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocionpersonal%2FIV)

**veintitrés**, que dio cuenta de que **Ángel Tamariz y Ruth Parra**, presentaron denuncia ante la Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, en contra de la parte denunciante, por el presunto desvío de recursos para la promoción personalizada a través de la pinta de bardas con la leyenda “En Álvaro Obregón, aliados con la Limón”, por un monto de cinco punto cinco millones de pesos.

- La presunta **distribución de volantes** en la demarcación territorial Álvaro Obregón, **entre el veintiuno de agosto y el diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por parte de personas brigadistas identificadas con distintivos de “MORENA Ciudad de México”, en los cuales, se atribuyó a la denunciante, un gasto por más de cinco millones de pesos del presupuesto de la Alcaldía para realizar promoción personalizada en su beneficio a través de la pinta de bardas.

Manifestaciones con las que, a decir de la denunciante, las personas señaladas afirmaron de manera categórica y sistemática que la denunciante desvió recursos de la Alcaldía por más de cinco millones y medio de pesos para promoverse a través de la pinta de bardas con el mensaje “Aliados con la Limón” en las dieciséis demarcaciones de la Ciudad de México y a efecto de posicionarse como candidata a la Jefatura de Gobierno.



Así, bajo la consideración de la parte denunciante, las manifestaciones denunciadas tuvieron como fin desplegar una campaña negativa con el único fin de dañar su imagen.

Ello, porque las acusaciones fueron maliciosamente tergiversadas, ya que se hizo uso de documentos públicos para la pinta de bardas dentro y fuera de la Alcaldía Álvaro Obregón, los cuales no están relacionados con las acusaciones en su contra.

Ya que, el contrato celebrado el catorce de enero de dos mil veintidós, que tuvo por objeto difundir, promocionar mensajes, resultados, acciones y programas que lleva a cabo la Alcaldía solicitado por la Coordinación Social a través de la rotulación de bardas tuvo una vigencia de dos meses y medio.

Pues lo cierto, era que los denunciantes usaron un contrato celebrado un año antes para engañar a la ciudadanía haciéndole creer que, a través de dicho instrumento, se contrató un servicio para promover a la denunciante; lo que afirma, pone de manifiesto el mal intencionado uso de la información para realizar una campaña negativa con el fin de calumniarla por la realización de imputaciones de delitos falsos.

Ahora bien, para acreditar su dicho, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**A. Técnicas.** Las que se circunscribieron a:

- Cinco imágenes a color alusivas a los hechos denunciados.
- Tres direcciones electrónicas<sup>7</sup> en las que se señaló se encuentra alojado el material denunciado.

**B. Documentales públicas.** Consistentes en:

- El oficio **AAO/DGAF/DRMAyS/CAAA/T/23-06/076** de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por cual el Coordinador de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, por el que remitió copia simple del diverso oficio **UDC/T/23-06/015** procedente de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos de dicha Alcaldía.

Tal oficio fue emitido en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio **092073823001631** realizada a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, en el sentido de que, **si bien no se localizó contrato alguno relacionado con la pinta de bardas fuera de dicha demarcación territorial, si se localizó lo siguiente:**

- Dos contratos **CAPS/22-01/014, CAPS/22-03/003** y

<sup>7</sup> ✓ <https://www.youtube.com/watch?v=E-raID-NVQA&t=39s>

✓ <https://www.youtube.com/watch?v=cQrVnwXJCiM>

✓ [https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweteembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-antela-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2](https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweteembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-antela-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2)

convenio modificadorio **CAPS/22-03/003CM1** en un veinticinco por ciento del servicio objeto del segundo de los contratos citados, esto es, para la rotulación de bardas en diversas ubicaciones en la referida Alcaldía, por un monto total de \$5,475,000.00 (cinco millones cuatrocientos setenta y cinco pesos)<sup>8</sup>.

**C. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

**D. La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por las partes señaladas como probables responsables**

En su defensa, las partes señaladas como responsables, quienes dieron respuesta al emplazamiento de manera conjunta señalaron en relación a los hechos lo siguiente:

- Que del análisis del contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas están dirigidas a hacer del conocimiento público un tema de interés general para la ciudadanía, ya que se refieren al uso de recursos públicos en las Alcaldías y las prerrogativas económicas entregadas a los institutos políticos.

---

<sup>8</sup> Al respecto se destaca que tales servicios fueron contratados, en el caso del contrato CAPS/22-01/014, para que su ejecución se llevara a cabo del catorce de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; mientras que el contrato CAPS/22-03/003, alude a una ejecución del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad;

- Que los probables responsables refieren la posible existencia del uso indebido de recursos públicos, así como la calificación con que deben analizarse las conductas, esto es, ilícitos o delitos, lo que se refuerza con la presentación de la denuncia ante la Fiscalía y la Contraloría, lo que derivó del derecho de la ciudadanía para ejercer cualquier acción en contra de las conductas contrarias a la normativa.
- Que si bien la denunciante señala que se trata de hechos falsos y calumnias, ello es para confundir a la ciudadanía, pues tales materiales versa sobre un tema de transparencia y acceso a la información pública que derivó de una solicitud de acceso a la información; lo que a su decir, es una crítica a la administración actual para quien funge como Alcaldesa.
- Que el contenido de las conferencias y de la entrevista, está dentro de los parámetros permitidos por la libertad de expresión, pues se trata de una crítica severa que, aunque pueda resultar molesta o incomoda, no pueden clasificarse como calumnia, pues pueden insertarse en la esfera del debate público al tratarse de su desempeño como servidora pública.
- Que si bien la parte denunciante señala que se trata de hechos falsos y calumnias, lo cierto es que se tiene constancia de varios procedimientos iniciados en contra de la quejosa por la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, algunos ya concluidos y otros aun en sustanciación, bajo los expedientes IECM-

QNA/093/2023, IECM-QNA/096/2023 y IECM-QCG/PO/012/2013, en ellos se puede corroborar que los dichos de los probables responsables no son acusaciones falsas o calumniosas.

- En relación a la entrega de propaganda, los probable responsables señalan que son falsos los hechos relacionados con la entrega o existencia de alguna propaganda, pues inclusive, no se incluyó de manera física un ejemplar de dichos volantes, aunado a que en la imagen aportada no se observan logotipos de Morena, firmas o nombres que lo relacionen con el partido o las personas señaladas como probables responsables.

### III. Elementos recabados por la autoridad instructora

#### A. Inspecciones oculares.

A fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levanto las Actas Circunstanciadas en que se hizo constar lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada** de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva constató la existencia de:

- Una **conferencia de Prensa** en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, **realizada el nueve de agosto de dos mil veintitrés** en donde las personas señaladas como probables responsables hablaron sobre

el presunto desvío de recursos públicos atribuido a la promovente, por un monto de cinco millones y medio de pesos para la pinta de bardas con la leyenda “*En Álvaro Obregón, aliados con la Limón*”.

Asimismo, indicaron que los hechos se sustentaban en la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la propia Alcaldía a una solicitud de información.

Conferencia que fue difundida en la misma fecha por el usuario “*Diputados Morena CDMX*”, a través de YouTube.

- Una **entrevista** otorgada por **Ángel Tamariz** al medio de comunicación “*Capital 21*” el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, en la que reiteró que, derivado de la referida solicitud de información se obtuvo una respuesta por parte de la Alcaldía, que alude a la existencia de tres contratos por el monto de cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, en los que se había contratado a una empresa para la pinta de bardas.

Entrevista que fue difundida a través de la red social “YouTube” en el canal del referido medio de comunicación digital.

- Una **publicación** de **quince de agosto de dos mil veintitrés**, en la red social “X” (antes Twitter), específicamente en la cuenta identificada como @MorenaCiudadMex, en la que Ángel Tamariz y Ruth Parra señalan que presentaron una denuncia ante la

Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, en contra de la parte denunciante, por el presunto desvío de recursos por un monto de cinco millones y medio de pesos para la pinta de bardas con la leyenda “*En Álvaro Obregón, aliados con la Limón*”.

Las manifestaciones que, a decir de la parte denunciante, forman parte de una campaña negativa en su perjuicio, sustentada en hechos falsos que constituyen calumnia, mismas que serán descritas en el apartado de pruebas correspondiente.

- **Acta Circunstanciada** de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, identificada con el número IECM/SEOE/S-191/2023 en la que el personal actuante de la Oficialía Electoral se constituyó en cada una de las ubicaciones proporcionadas por la parte denunciante, en donde se realizaron los cuestionamientos que enseguida se citan, a diversas personas y/o locatarios de comercios, locales y/o puestos ambulantes, con la finalidad de constatar el reparto de los volantes denunciados, certificando que una sola persona indicó haber tenido conocimiento de dichos volantes.

- **Acta Circunstanciada** de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva hizo constar que, al realizar la búsqueda “**Morena Ciudad de México**”, localizó la dirección <http://morenaciudaddemexico.org/>, la cual se encuentra inhabilitada.

No obstante, al realizar la búsqueda en el navegador de “SEBASTIÁN RAMÍREZ MENDOZA, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, se localizó la liga [https://twitter.com/sebas\\_rm?lang-es](https://twitter.com/sebas_rm?lang-es), que direcciona a la cuenta en la red social “X”, del usuario ‘**Sebastián Ramírez Mendoza**’, identificado como ‘Sebas\_RM’.

Asimismo, en tal perfil se lee, en la parte superior derecha: “morena CDMX”, y de cuya información se desprende que el militante del humanismo, Presidente de @MorenaCiudadMex y el enlace “[linktr.ee/sebasrm](https://linktr.ee/sebasrm)” en donde se observan los iconos de diversas redes sociales con las que cuenta el usuario, entre ellas, la ya descrita red social “X”, así como “Instagram”, “Facebook”, “YouTube” y “WhatsApp”, incluso debajo de sus respectivos logos se puede leer: “*Morena – Ciudad de México*”.

Asimismo, se precisó que al ingresar a la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/diputados-106-4.html>, se constató que **Carlos Hernández**, ostenta el cargo de Diputado del Congreso de la Ciudad de México por el Partido **Morena** del Distrito 14.

Del mismo modo, al buscar en el link <https://www.congresocdmx.gob.mx/diputadas-106-3.html>, se encontró que **Nancy Núñez**, ostenta el cargo de Diputada del Congreso de la Ciudad de México por el Partido **Morena** correspondiente al Distrito 3.



A su vez, se destacó que al realizar la búsqueda del “Directorio Alcaldía Álvaro Obregón”, se localizó el enlace <https://aao.cdmx.gob.mx/directorio/>, en donde se localizó en el apartado “concejales”, que redirige a la liga <https://aao.cdmx.gob.mx/concejales-estructura/>, en la que se localizó el nombre de la Alcaldesa “**Lía Limón García**”; así como a la Concejala “G”, “**Ruth Elizabeth Parra García**”; y, al Concejala “J” “**Ángel Augusto Tamariz Sánchez**”.

### **B. Documentales públicas**

- El oficio **CEE-CDMX/FIN-691/2022**, por el cual el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informó las percepciones del Presidente de dicha institución, el probable responsable **Sebastián Ramírez**.
- El oficio **OM/DGAL/IIL/173/2023**, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, remitió el oficio identificado como **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0850/2023**, por el que el Tesorero de dicha institución informa las percepciones de **Carlos Hernández y Nancy Núñez**.
- El oficio **CDMX/AAO/DGAF/DACH/11967/2023**, por el cual la Directora de Administración de Capital Humano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó las percepciones de los Concejales **Ruth Parra y Ángel Tamariz**.
- El oficio **IECM/DEAPyF/CPMP/007/2023**, por el cual la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a

cuál es financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes destinadas al partido Morena, así como a cuánto asciende su ministración mensual y, lo relativo a las sanciones pendientes de cobro.

- El oficio **SCG/DIC-AAO/1645/2023**, de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, recibido al día siguiente por correo electrónico de la Dirección Ejecutiva, procedente del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual informó que en el expediente **OIC/AOB/D/0157/2023**, estaba en investigación y que se estaban realizando diligencias a fin de determinar la existencia de faltas administrativas<sup>9</sup>.

### **C. Documentales privadas**

- Escrito de **Ángel Tamariz** presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por el que aclaró que presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México y proporciona los números de carpeta de investigación ante tales autoridades<sup>10</sup>.

## **IV. Clasificación de elementos probatorios**

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que fueron aportados, y

---

<sup>9</sup> En la copia certificada del expediente OIC/AOB/D/0157/2023, corre agregado el escrito de denuncia presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, por Ruth Parra y Ángel Tamariz, respecto de hechos atribuidos a la ahora denunciante, ante el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México.

<sup>10</sup> Ante la Fiscalía General de la Ciudad De México es la carpeta CI-FIDCSP/B/UI-B-2C/D03054/08-2023); y, así como el número de investigación en el Órgano Interno de Control identificada como OIC/AOB/D/0157/2023.

aqueños integrados por la autoridad administrativa local, lo procedente es **analizarlos y valorarlos de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>11</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del

---

11

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

**ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”<sup>12</sup>.**

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas**, estos elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas y tres direcciones electrónicas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>13</sup>.**

---

<sup>12</sup>

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

<sup>13</sup> Consúltese en [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de medios probatorios**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis, concatenación y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de las personas señaladas como probables responsables y participación en los hechos denunciados**

Es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, un hecho no controvertido, que **Sebastián Ramírez**, al dar contestación al emplazamiento que ahora se resuelve, se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México.

Mientras que **Nancy Núñez** y **Carlos Hernández**, se ostentaron como Diputada y Diputado Locales de los Distritos 3 y 14 de esta Ciudad; y, **Ángel Tamariz** y **Ruth Parra**, como Concejales de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su calidad de personas servidoras públicas.

Así, en este punto, es preciso señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-284/2022, se pronunció en el sentido de que una persona servidora pública, a pesar de ser distinta de quienes el tipo administrativo reconoce expresamente como sujetos activos de la calumnia, éstas pueden cometer dicha infracción y en consecuencia ser sancionadas.

Esto, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos que sí están obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

Ello, al considerar que las manifestaciones presuntamente calumniosas de terceros, distintos de quienes el tipo administrativo reconoce expresamente como sujetos activos de la infracción, pueden ser sancionadas **cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación.**<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2022 de esta Sala Superior, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Determinar lo contrario se traduciría en que los sujetos obligados puedan calumniar por conducto de cualquier ente distinto a personas privadas, físicas y morales, y con ello, evadir la legislación y sus consecuencias jurídicas, por lo que no debía descartarse, sin una investigación previa, a las y los servidores públicos de la prohibición constitucional que se establece.

Lo anterior, tomando en consideración que, derivado de su investidura y su posición frente a la ciudadanía, se les exige un mayor grado de neutralidad en los procesos electorales.

Así, en el expediente se encuentra reconocido por las propias personas probables responsables, su participación en la conferencia de prensa, en la cual cada uno de ellos tuvo una participación activa, externando expresiones respecto de los hechos aquí denunciados, y que la parte denunciante considera calumniosas.

Así, dichas expresiones se hicieron durante el transcurso del proceso electoral que se lleva a cabo en esta ciudad, respecto de una persona -titular de una alcaldía- que en ese momento, tenía una aspiración para ocupar un cargo de elección popular, de ahí que se considere que las mismas pudieron tener una incidencia en la materia electoral, y debido a la coparticipación de cada uno de ellos junto con el presidente del partido Morena, es que válidamente se puede determinar si cometieron o no la infracción denunciada.



- **Existencia, contenido y difusión del material denunciado**

Constituyen hechos reconocidos, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, no controvertidos, los siguientes:

- **Conferencia de Prensa** en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, **realizada el nueve de agosto de dos mil veintitrés** y, que fue difundida en la misma fecha por el usuario "*Diputados Morena CDMX*", a través de YouTube.
- Una **entrevista** otorgada por **Ángel Tamariz** al medio de comunicación "*Capital 21*" el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, la cual fue difundida a través de la red social "YouTube" en el canal del referido medio de comunicación digital, en la misma fecha.
- Una publicación de **quince de agosto de dos mil veintitrés**, en la red social "X" (antes Twitter), específicamente en la cuenta identificada como @MorenaCiudadMex, en la que Ángel Tamariz y Ruth Parra señalan que presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, en contra de la parte denunciante, por el presunto desvío de recursos por un monto de cinco millones y medio de pesos para la pinta de bardas con la leyenda "*En Álvaro Obregón, aliados con la Limón*".

Las manifestaciones realizadas por las personas señaladas como probables responsables en cada uno de los actos antes citados, fueron constatadas por el personal actuante de la Dirección Ejecutiva, en los términos siguientes:

### Conferencia de Prensa en instalaciones del Congreso de la Ciudad de México

<https://www.youtube.com/watch?v=E-raID-NVQA&t=39s>

*“El enlace de referencia corresponde a la red social YouTube, desplegándose un video titulado “#EnVivo Conferencia de Prensa con diputados y diputadas de Morena del congreso de la CDMX, con una duración de quince minutos con treinta segundos (15:30), del usuario denominado ‘Diputados Morena CDMX’, el cual, cuenta con 572 suscriptores como se observa a continuación.*



**#EnVivo Conferencia de Prensa con diputados y diputadas de Morena del Congreso CDMX**

*Asimismo, se observa en la descripción el contenido siguiente:*

*‘49 visitas. Se transmitió en vivo el **9 ago 2023**’*

*Durante la transmisión se observa una pantalla sobre un fondo rojo en la parte superior izquierda con un rectángulo blanco con letras de color blanco y vino, “GRUPO PARLAMENTARIO morena CDMX II LEGISLATURA”; en la parte superior derecha en letras blancas se lee #EN BREVE COMENZAMOS, #CiudadDeDerechos; en la parte inferior de la pantalla aparecen vínculos de diversas redes sociales tales como: @GPMorenaCDMex, Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México, @gpmorenacdmx, gpmorena\_cdmx”.*

El contenido del video es el siguiente:

*“En el minuto tres con catorce segundos (03:14), se observa la aparición de un grupo de personas paradas frente a lo que pudiera ser una lona donde (sic) de color blanco y negro, en la parte superior se lee <http://congresocdmx.gob.mx>, debajo se aprecian los vínculos de las*

redes sociales antes inscritas, debajo de manera central se lee: “CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA”; debajo dice “Comunicación Social” y, debajo se alcanza a percibir lo que pudiera ser el Escudo Nacional.

**Diputada Nancy Núñez:**

Saludamos, muchas gracias a los medios de comunicación que nos acompañan. El día de hoy estamos en esta conferencia, recibimos con mucho gusto a nuestro presidente del Comité Ejecutivo de Morena en la Ciudad de México, Sebastián Ramírez. Muchas gracias Sebas, gracias por estar aquí acompañando esta información que es muy importante. Saludamos a nuestros compañeros Concejales en Álvaro Obregón, Ángel Tamariz y Eli Parra. Y bueno, por supuesto nos acompaña nuestro compañero diputado Carlos Hernández Mirón. **El día de hoy queremos darles a conocer un hecho que nos parece de suma importancia que sepa la población porque pues da vista de la sistemática violación y corrupción que imperan en la alcaldía Álvaro Obregón**, pero que hoy con datos e información específica, pues se **va a dar cuenta de un desvío de recursos que puede existir** además de, pues esta promoción personalizada que hemos visto en últimos días. Vamos a cederle el uso de la palabra a nuestro compañero Ángel Tamariz para que nos dé el contexto de qué estamos denunciando el día de hoy sobre la Alcaldía Álvaro obregón.

**Concejal Ángel Tamariz:**

Muy buenos días a todos los medios. Muchas gracias por estar aquí, pues **venimos a informar sobre una situación muy preocupante en la alcaldía Álvaro Obregón, en donde se están utilizando de manera ilegal recursos públicos**; se nos hizo llegar una solicitud de información y transparencia que se metió a la Unidad de Transparencia y Protección de datos, en donde se preguntó a la Alcaldía varias preguntas (sic) y **qué informaran sobre las bardas pintadas con el mensaje de: ‘En Álvaro Obregón Aliados con la Limón’**; estas **bardas que sean visto que no sólo están en Álvaro Obregón, que son varios centenares de bardas que además se han visto en el resto de la Ciudad de México**; se solicitó información para responder cuántas bardas se mandaron a pintar dentro de los límites territoriales de la alcaldía, cuál fue la compañía contratada para la realización de dichas pintadas en bardas, cuál fue el presupuesto asignado para la realización de dichas pintas, cuál fue el rubro en el cual fue etiquetado el presupuesto ejecutado, qué área administrativa es responsable de la ejecución y cuál es el número de contrato con el cual se realizó la contratación de dichas pintas. Las personas que solicitaron esto no esperaban que se diera la respuesta tan clara y en efecto responde la Alcaldía con los contratos con los que se solicitó la pinta de estas bardas, lo más grave de todo es que son tres contratos que ascienden a cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, **es decir la Alcaldía Álvaro obregón, Lía Limón, utiliza casi cinco millones y medio de pesos para la promoción personal en un presunto desvío de recursos y estamos aquí para informar eso** y vamos a poner a disposición de los medios de comunicación los contratos que se hicieron para de esa pinta de bardas, que evidentemente, **tiene que**

*ver con una promoción personal ilegal y con un desvío de recursos gracias.*

**Sebastián Ramírez: Presidente de Morena:**

*Bueno esta es una información muy importante, dejar claro porque **ya sabemos cómo es Lía que es bravucona, autoritaria**, que va a salir a decir que esto es mentira, pero esta información que está exponiendo nuestro Concejal en Álvaro Obregón **es información que aportó la propia Alcaldía, el propio gobierno de la Alcaldía**, es quien reconoce haberse gastado cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos. Son estas bandas que todos hemos visto en la ciudad de **Lia limón** tu aliada, la Limón, la jícama, la naranja, no sé qué sea, **se gastó cinco millones y medio de pesos**, ahora vamos a hacer un cálculo, **pues si una barba cuesta en promedio seiscientos pesos, cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, entre quinientos pesos, habla de diez mil novecientas bardas pintadas**; obviamente, en Álvaro obregón no hay nada más, no hay pintabas diez mil novecientas barbas, esto es un número exagerado, **diez mil novecientas bardas son las que sí ha pintado Lía en toda la ciudad de México**, para promoverse por su ambición a ser candidata del bloque conservador a la Jefatura de Gobierno. Entonces, qué nos preocupa aquí?: Uno, **primero el uso desmesurado de recursos públicos para la promoción personal**, ojalá que se gastaran los recursos en hacer una campaña contra las drogas, a favor del deporte, contra la violencia contra las mujeres, temas que le ocupan a la sociedad verdad, ojalá pues no estaría mal pintar bardas para que si una mujer que vive violencia necesita ayuda, pues sepa dónde llamar o dónde acudir?... no no no no no no... **El recurso se utilizó para promoverse** porque, qué utilidad, qué valor público tiene la información: 'Lía Limón tu aliada', qué construye a la sociedad esa información?, ¡nada!, es pura autopromoción.*

*Entonces, lo primero que preocupa es **el uso desmesurado de recursos públicos de dinero de los contribuyentes para promover la imagen de Lía Limón**; Dos, por qué tantos recursos en Álvaro Obregón para pintar bardas?, en Álvaro Obregón hay bardas que necesitan ser saneadas, hay luminarias que no funcionan, hay baches, **por qué no utiliza el recurso público para los servicios públicos**, en serio lo que más se necesita son bardas? Yo considero que no; Y, tres, **es evidente y creo que la Contraloría debe de investigarlo lo antes posible, que se están desviando recursos de la Alcaldía Álvaro Obregón para la promoción de Lía Limón para su campaña en toda la ciudad**; ojalá que el INE que está tan ocupado y censurar el Presidente López Obrador en prohibirle que decir y qué no decir, se ocupará de esto, **que se está sacando dinero de las Alcaldías gobernadas por la oposición para las campañas de dos mil veinticuatro** y eso nos preocupa muchísimo es lo que yo quisiera transmitir el día de hoy y agradecemos mucho y felicitar a nuestros concejales por esta información que han dado a conocer.*

**Diputado Carlos Hernández Mirón:**

Solamente sería ya la parte final, obviamente esperando las preguntas que pudieran llevar a cabo pero, aquí es importante resaltar que **es una documental pública avalada principalmente por el órgano de Transparencia del Alcaldía Álvaro obregón en donde los recursos públicos no se ejecutan en atender las necesidades de la población de dicha Alcaldía, van destinados específicamente a la promoción de la titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y, no se queda solamente en la Alcaldía, se está difundiendo en las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México sin ningún uso la información de estas bardas más que la promoción personalísima de la titular de la Alcaldía; sin duda será un elemento importantísimo que, como ya lo ha comentado Sebastián Presidente de Morena en la Ciudad de México, se le pueda dar seguimiento y obviamente la Contraloría, dos Contralorías importantísimas que comiencen a hacer el trabajo, el órgano de control interno de la Alcaldía Álvaro Obregón y por supuesto la Contraloría en la Ciudad de México y, nosotras y nosotros desde el Congreso de la Ciudad de México, hacer el acompañamiento en esta situación tan reveladora que **no es una casualidad es el destino de los recursos públicos para la promoción de una persona** y estaremos acompañando a la Concejala, al Concejal pero principalmente dándole la información y la certeza a las y los ciudadanos de la Alcaldía Álvaro Obregón. **Hay un daño al erario el recurso público** que tiene que estar atendiendo la necesidad de las personas de Álvaro Obregón, me parece que es la parte más importante.**

**Diputada Nancy Núñez:**

No sé si existan preguntas de algún compañero o compañera, nada más sería importante mencionar que la información que hoy se da, es información, dirían de asesino confeso, ellos mismos son con lo que responden, la solicitud de información pública o con el oficio que está aquí AAO/DGAF/DRMAySG/CAA/T/23-05/078<sup>15</sup> y, es suscrito por el Coordinador de Almacén, Adquisiciones, Arrendamientos y Enlaces en Materia de Transparencia enviado a la Coordinación de la Unidad de Transparencia, osea, es información que **ellos mismos o sea ellos mismos aceptan que fue con recurso público porque se pintaron estas barras que dicen: ‘En Álvaro Obregón aliados con Lía Limón’** y que quede claro, la cifra en Álvaro Obregón se pregunta sobre las pintas en Álvaro obregón que ascienden a cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos; imagínense si esto lo multiplicamos por las dieciséis Alcaldías, **porque esto es lo que se gastaron en Álvaro Obregón, pero como decía, estas pintas se vieron a lo largo de la ciudad, si multiplicamos cinco millones por las dieciséis alcaldías o sea este recurso público se está invirtiendo en la promoción personal.** Les damos las gracias a todos y a todas y la información ahí es pública para que se pueda consultar muchas gracias”.

<sup>15</sup> Cabe destacar que ese número de oficio es diverso al que la parte denunciada ofreció como medio de prueba el cual se identifica con el número AAO/DGAF/DRMAyS/CAA/T/23-05/076.

Una entrevista otorgada por Ángel Tamariz al medio de comunicación “Capital 21” el nueve de agosto de dos mil veintitrés

<https://www.youtube.com/watch?v=cQrVnwXJcIM>

“El enlace de referencia corresponde a la red social YouTube, desplegándose un video titulado “**Lía Limón desvió 5.5 millones de pesos en promoción personal /Entrevista con Ángel Tamariz**”. Con una duración de siete minutos con cuarenta y seis segundos (07:46). Del usuario denominado “CAPITAL 21”. El cual, cuenta con 308 mil suscriptores”



Lía Limón desvió 5.5 millones de pesos en promoción personal | Entrevista con Ángel Tamariz

Asimismo, se observa en la descripción el contenido siguiente:

“215 visitas 9 ago 2023 ·DerechoALAInformación”

All ingresar a la dirección electrónica descrita es el siguiente:

“**Conductor:**

*Le cuento que esta tarde el Presidente de Morena en la Ciudad de México, Sebastián Ramírez, denunció que la Alcaldesa de Álvaro Obregón Lía Limón desvió 5,475,000 pesos del presupuesto de la demarcación para promocionarse en casi un centenar de bardas lo anterior fue revelado luego de que vecinos de la Alcaldía pidieron una solicitud de transparencia, la cual fue respondida por las autoridades de la demarcación y en ese sentido, Sebastián Ramírez anunció que el animal será denunciada ante el instituto electoral de la Ciudad de México, así como en la Secretaría de la Contraloría General y la Fiscalía General de Justicia capitalina”.*

—enseguida se transmite una parte de la Conferencia de Prensa cuyo resultado ha sido descrito con anterioridad—

“**Conductor:**

*Y, justo para desdoblarse este tema **me acompaña el Concejal de Álvaro Obregón Ángel Tamariz**, ¿Cómo estás? Buenas tardes!*

**Concejal:**

Hola qué tal! Muchas gracias, muy bien!

**Conductor:**

No , es a ti por acompañarnos., porque sí es un tema que interesa bastante y ya hemos estado tratando también varios temas de la alcaldía Álvaro Obregón coma ahora entonces me da mucho gusto que estés por acá con nosotros.

**Concejal:**

Gracias. Muchas gracias.

Pues sí! ¡Pues vecinos de Álvaro obregón, Eh! **Con la preocupación de pronto de ver tantas bardas pintadas en la Alcaldía y no sólo en Álvaro Obregón, sino en el resto de la Ciudad**, pues metieron una solicitud a transparencia preguntando que informarán sobre las bardas pintadas que seguramente en el auditorio las ha reconocido que dicen 'En Álvaro Obregón aliados con la Limón', **con una clara campaña de Lía Limón para promocionarse** y preguntaron, ¿cuántas bardas se pintaron?, ¿cuál fue la compañía contratada para pintarlas?., ¿cuál fue el presupuesto asignado para realizar dichas pintas?, ¿cuál fue el rubro con el cual fue etiquetado el presupuesto?, ¿qué área administrativa es responsable de la ejecución? y, ¿cuál es el número de contrato con el cual se realizó la contratación?.

De hecho, los ciudadanos que nos hicieron llegar esta información no creían que les fueran a responder, suponían que iban a tratar de ocultarlo, pero en esta respuesta que da la propia Alcaldía, **ellos aceptan que se utiliza recurso público para la pinta de bardas, e incluso, nos hacen llegar tres contratos donde se especifica que, por el monto de 5,475,000 pesos se contrató una empresa para la pinta de estas bardas.**

**Conductor:**

Podríamos decir bueno, este es el tema de las bardas y, definitivamente es un tema de interés, ya les dieron la información de cuál es la empresa que se contrató, de cuál es el monto que se pidió, pero también esta semana platicábamos aquí en Informe Capital de que se había señalado la Alcaldesa Lía Limón de haber de hacer uso del recurso público para promocionarse personalmente por las transmisiones de mensajes que hubo en el Festival de Las Flores, ahí también hubo un ejercicio de promoción personalizada con recursos públicos o un presunto uso de recursos públicos, podríamos decir que ya es un actor sistemático de la alcaldía? Tú lo ves así como Concejal o cómo ves tú el panorama?

**Concejal:**

**Si, bueno, es un actuar sistemático de corrupción constante, corrupción constante, es decir está utilizando 5 millones y medio de pesos para promocionarse a sí misma, es el desvío de recursos, porque al final de cuentas es el recurso de la gente el recurso que se debería de utilizar en servicios públicos, en los servicios urbanos, en arreglar cuestiones y problemas de la calle y, en vez de**

eso, se utiliza para ella, promoverse a sí misma, **esto es un delito, es un delito porque utiliza el dinero de los Obregonenses para hacer campaña, esto bueno, es el problema con las bardas, cinco millones y medio de bardas (sic) si hacemos un cálculo de quinientos pesos por barba, esto es más de diez mil barbas**, pero es algo que comentaba Sebastián en la mañana en la conferencia de prensa, **es bueno en Álvaro obregón no hay diez mil bardas, por lo que podemos suponer que se están utilizando recursos públicos además para pintar bardas fuera de la alcaldía Álvaro Obregón, entonces hay un desvío claro de recursos** de igual forma el tema de su promoción en los cines, con el pretexto de la Feria de las Flores, que incluso permaneció en los cines una vez terminada la Feria de las Flores, entonces, pues esto **se suma a todo a todo una lógica de la utilización ilegal de recursos** este es el caso que es evidentísimo en donde ellos mismos están aceptando que sí lo gastaron y, por lo pronto, pues hay pruebas contundentes. Pero además de todos los días en la utilización del recurso para proyectos del presupuesto participativo obras en general en donde los vecinos conocen el monto, el presupuesto que debe ser utilizado para las colonias y cuánto cuánto ven los resultados, cuando ven la obra pues **es evidente que hay un desvío de recursos, se utiliza en la práctica muy común en los gobiernos corruptos**, que es contratar a empresas en donde les piden que hagan sus cotizaciones con sobreprecio para quedarse ellos con una mochada y, que a quien les den los contratos les den otra mochada, entonces continuamente vemos esto, pero estos hechos como los del presupuesto participativo, las obras, **pues podemos suponer y, es aunque es evidente no tenemos tal cual pruebas**, la de diferencia y explícito de este caso, es que es la Alcaldía en la que responde, **la Alcaldía dice sí**, sí tenemos contratos con esta empresa, con esta persona y ascienden a cinco millones y medio de pesos, entonces se va a hacer la denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos de Servidores Públicos se va a hacer una denuncia ante la contraloría general y también ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México porque es una evidente campaña de promoción de la Alcaldesa y Lía Limón.

**Conductor:**

Porque, digo también podríamos decir que a lo mejor es una campaña de difusión de logros de la Alcaldía, pero en el mensaje que tú ya nos leíste, no se ve que se hable absolutamente nada a los posibles logros de la de la Alcaldía sino más como un posicionamiento tal cual del nombre de la Alcaldesa Lía Limón. Concejales, te agradezco mucho por tu tiempo, se nos acabó el tiempo acá, pero tienes las puertas abiertas acá en informe capital para cuando haya cualquier otro tema de las Álvaro obregón y con los vecinos aquí tienen las puertas abiertas.

**Concejal:**

Muchísimas gracias Braulio. Gracias.”

Publicación de quince de agosto de dos mil veintitrés, en la red social “X”  
(antes Twitter)



[https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwete mbed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a 83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Felsoberano. mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-ante- la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2F](https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwete mbed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a 83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Felsoberano. mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-ante- la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2F)

Al dar clic en el enlace se direcciona a la red social “X” antes denominada Twitter, en el usuario identificado como “Morena CDMX”, en cuya foto de portada se visualiza una imagen a color en la que se aprecia un grupo de personas que levantan los brazos de manera conjunta y sobrepuesto en letras de color vino la palabra: “UNIDAD”, seguido del lado derecho se lee “morena”, “morena CDMX”, y, en la parte inferior hay un semicírculo de fondo blanco con letras de colores vino y negro donde se lee: “morena CDMX”, en la que se localiza una publicación de **quince de agosto de dos mil veintitrés**, con la información siguiente:

“MorenaCDMX

@MorenaCiudadMex

Comité Ejecutivo Estatal en Ciudad de México / #CapitalDeLaTransformación / Presidente: @Sebas\_RM

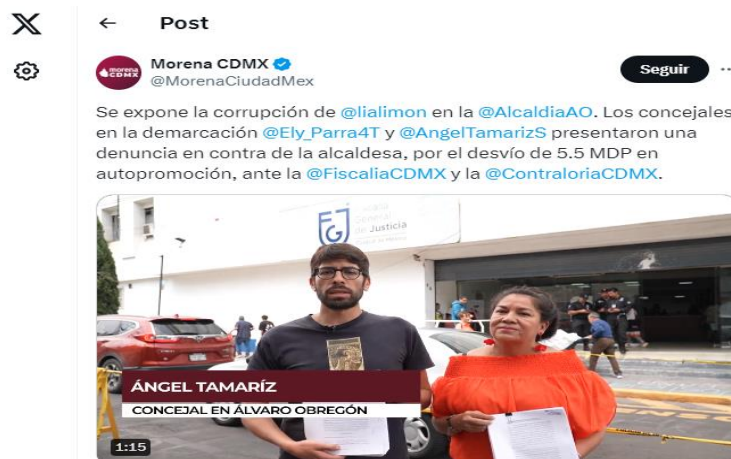
Cdmx linktr.ee/morenaciudadmex Se unió en julio de 2009

359 siguiendo

19,6 millones Seguidores”

...

“Corresponde a la publicación de un video en cuya descripción se puede leer: **“Se expone la corrupción de @lialimon en la @AlcaldiaAO. Los concejales en la demarcación @Ely-Parra4T y @AngelTamarizS presentaron una denuncia en contra de la alcaldesa por el desvío de 5.5 MDP en autopromoción ante la @FiscaliaCDMX y la @ContraloriaCDMX”.**



Asimismo, en la publicación se localizaron los siguientes datos:

“9:00 a.m., 15.ago.2023, 29,5 mil reproducciones, 119 Repost, 9 Citas, 187 Me gusta, 2 Elementos guardados”

El contenido del video es el siguiente:

**“Voz masculina:**

*Buenas tardes. Estamos aquí ante la Fiscalía de la Ciudad de México **para presentar una denuncia contra la Alcaldesa Lía Limón, por el desvío de recursos de 5.5 millones de pesos para la promoción personal**, en los últimos días hemos anunciado que la propia Alcaldía dio respuesta a la solicitud de Transparencia, aceptando que ha hecho contratos millonarios para promoverse a sí misma pintando bardas con la frase: “En Álvaro Obregón aliados con la Limón”.*

*Es increíble que este tipo de casos se estén dando en la Alcaldía donde hacen falta muchísimos servicios, donde hay una gran desigualdad, donde hay unos índices de pobreza que deben ser atendidos por la Alcaldía; sin embargo, **la señora Alcaldesa Lía Limón prefiere utilizar el recurso público para la promoción personal, es eso es corrupción y lo vamos a denunciar ante la Fiscalía Especializada de contra la Corrupción.***

**Voz femenina:**

*También asistiremos a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad a presentar la denuncia por el desvío de recursos de los Obregonenses, la pinta de bardas, de la misma manera iremos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a presentar otra denuncia por actos anticipados de campaña. **No es posible que el dinero de los Obregonenses se vaya a la pinta de bardas cuando tenemos tantas necesidades.** La Alcaldía se encuentra en la oscuridad con esta administración pronto les estaremos informando vecinas y vecinos”.*

Manifestaciones que, con independencia de que fueron constatadas por el personal actuante de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que, **fueron reconocidas por las personas señaladas como probables responsables**, al dar contestación al emplazamiento.

- **Existencia de tres contratos realizados por la Alcaldía Álvaro Obregón para rotulación de pintas en bardas**

Es un hecho acreditado que la solicitud de información identificada con el número de folio **092073823001631**, fue respondida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón a través del oficio **AAO/DGAF/DRMAyS/CAAA/T/23-06/076** por cual el Coordinador de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, remitió copia simple del diverso oficio **UDC/T/23-06/015**, procedente de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos de dicha Alcaldía.

Del contenido de dicho oficio se advierte que si bien, **no se localizó contrato alguno relacionado con la pinta de bardas fuera de dicha demarcación territorial, sí se constató la existencia de tres contratos para su realización dentro de ella, cuyo objeto, vigencia y montos fueron los siguientes:**

NUM. DE CONTRATO	MONTO	OBJETO	VIGENCIA
<b>CAPS/22-01/14</b>	\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Rotulación de bardas en diversas ubicaciones en la referida Alcaldía	<b>Del 14 de enero al 31 marzo de 2022</b>
<b>CAPS/22-03/003</b>	\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)		<b>Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2022</b>
<b>CAPS/22-03/CMI</b>	\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)		<b>No se especificó vigencia, el convenio se firmó el 25 de octubre de 2022</b>

En la parte que interesa se observa que el objeto de los contratos y convenio fue para la rotulación de bardas para difundir y promocionar mensajes, resultados, acciones y programas de la Alcaldía para el bienestar de sus habitantes.

- **Existencia de expediente de investigación ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón número OIC/AOB/D/0157/2023**

Es un hecho acreditado que, por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón determinó el inicio de investigación respecto de presuntas faltas administrativas atribuidas a diversas personas, entre ellas la ahora denunciante, expediente que se identifica con el número **OIC/AOB/D/0157/2023**.

Expediente en que también se encuentra agregado el **escrito de denuncia** presentado por **Ruth Parra** y **Ángel Tamariz**, ante la Contraloría General de la Ciudad de México, en contra de la ahora denunciante y otras personas, por el presunto desvío de recursos públicos para la pinta de bardas con la leyenda “EN ÁLVARO OBREGÓN ALIADOS CON LA LIMÓN”.

De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en dicho expediente se tiene constancia del oficio **AAO/DGAF/1777/2023** de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el que la Dirección General de Administración de Finanzas, informó al Órgano Interno de Control que, “**la rotulación de bardas con la leyenda “EN ÁLVARO OBREGÓN ALIADOS CON LIMÓN”** no se llevó a cabo en

cumplimiento a los contratos a que hizo referencia en diverso oficio **AAO/DGAF/1387/2023** de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés<sup>16</sup>.

- **Existencia del expediente de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-2C/D03054/08-2023 ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Es un hecho acreditado que el catorce de agosto de dos mil veintitrés, **Ruth Parra, Ángel Tamariz** y otra persona, denunciaron ante la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, hechos relacionados con el presunto desvío de recursos públicos, señalando que, desde el uno de marzo de dos mil veintidós se habían observado innumerables bardas pintadas para apoyar a la Alcaldesa de Álvaro Obregón, lo que afirmaron fue sufragado con recursos públicos de dicha Alcaldía; hechos que, a su parecer eran constitutivos de delitos y que dieron lugar a la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente al día siguiente<sup>17</sup>.

Carpeta de Investigación en la que se localiza digitalizado el **escrito de denuncia** aludido.

- **Inexistencia de los hechos por cuanto hace a la supuesta distribución de volantes alusivos al**

---

<sup>16</sup> Oficio por el que se informó respecto de la existencia de los contratos CAPS/22-01/14, CAPS/22-03/003 y CAPS/22-03/CMI.

<sup>17</sup> Debe precisarse que aun cuando en el oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0258/08-2023 se precisó que se con dicho documento se remitía copia certificada de las constancias que integran dicha Carpeta de Investigación, lo cierto es que en el expediente únicamente corre agregado el expediente digitalizado en un disco compacto, en el que se localiza la certificación correspondiente.

**presunto desvío de recursos atribuidos a la parte denunciante.**

Del escrito de queja se advierte que la parte denunciante se refiere a la existencia de volantes con información alusiva a un presunto desvío de recursos públicos atribuidos a la titular de dicha Alcaldía, ello a través de la realización de contratos para la pinta de bardas para promocionarse ante la ciudadanía.

Volantes que, afirmó fueron distribuidos en diversas ubicaciones de la Alcaldía Álvaro Obregón, como parte de una campaña negativa sustentada en hechos o delitos falsos.

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio, se puede afirmar que **no existe constancia alguna que genere certeza plena de la existencia de los volantes aludidos** y, que estos, efectivamente se hayan distribuido en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Esto es así, porque aun cuando la parte denunciante adujo que la **distribución de tales volantes en la demarcación territorial Álvaro Obregón, se llevó a cabo, entre el veintiuno de agosto y el diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por parte de personas brigadistas identificadas con distintivos de “MORENA Ciudad de México” e, inclusive, proporcionó una fotografía de la supuesta propaganda, lo cierto es que, **no obra en autos elemento de prueba alguno que haga verosímiles tales afirmaciones.**

Esto, porque como ya se dijo, de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, **tales manifestaciones por sí solas no puedan tener valor probatorio pleno**, salvo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional y como resultado de su concatenación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo que en el caso concreto no acontece, pues aun cuando el personal actuante de la Oficialía Electoral se constituyó en cada una de las ubicaciones proporcionadas por la parte denunciante, a fin de realizar los cuestionamientos ordenados por la autoridad instructora a tres personas y/o locatarios de comercios, locales y/o puestos ambulantes, en cada una de las ubicaciones proporcionadas por la parte denunciante, lo cierto es que del Acta Circunstanciada identificada con el número **IECM/SEOE/S-191/2023** de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se precisó lo siguiente:

#### CUESTIONAMIENTOS

**A.** *“Si entre el veintiuno de agosto y diecisiete de septiembre del año en curso, brigadistas identificados con algún distintivo del Partido MORENA en la Ciudad de México, le entregaron propaganda (volantes) en él se observa información presuntamente relacionada con la alcaldesa Lía Limón García.”*

*Al respecto se insertó la imagen del volante aludido:*



**B.** *“Indique si dicho volante le fue entregado por alguna persona que identifique como servidora pública.”*

C. *“En caso de que alguna de las dos preguntas previas sea en sentido afirmativo, señale si recuerda la fecha. Hora y lugar en el que le fue entregado el volante y si las personas que lo realizaron le hicieron algún comentario sobre su contenido.”*

D. *“Mencione si conoció de la entrega del volante de manera distinta, en su caso cuál.”*

1. [REDACTED], esquina [REDACTED], colonia Torres de Potrero demarcación Álvaro Obregón

1.1. Sobre avenida [REDACTED], casi esquina con calle [REDACTED] se localizó un comercio con fachada color amarillo, portón café, aparentemente se trata de una tienda de abarrotes, donde se localiza atrás del mostrador una persona del género masculino, quien al cuestionamiento del inciso A señaló: **“no sabe ni ha visto la propaganda que le muestro”**; toda vez que su respuesta fue en sentido negativo, no le realizó los posicionamientos de los incisos B y C; en relación al cuestionamiento del inciso D respondió: **“que no sabe ni ha visto la propaganda que le muestro”**, enseguida se le preguntó si era su deseo identificarse a lo que responde que sí y que su nombre era [REDACTED].

1.2. Sobre calle “[REDACTED]” se localizó lo que parece una papelería cuya fachada se caracteriza por ser de tabique rojo el cual podría tratarse de una papelería, en la que se localizó detrás del mostrador a una persona de género femenino, quien a los cuestionamientos destacados adujo:

*“... que no sabe nada de ninguna propaganda como la que le muestro”; toda vez que su respuesta fue en sentido negativo, no le realizó los posicionamientos de los incisos B y C del proveído en cuestión, seguidamente, le realizó el cuestionamiento del inciso D, a lo que responde nuevamente: “que ya me dijo que no sabe nada de ninguna propaganda”, enseguida a la que suscribe le pregunto a la persona de género masculino sí es su deseo identificarse a lo que responde que no.*

1.3. En esquina “[REDACTED]” con la avenida “[REDACTED]” se encontró a una persona de género femenino que transitaba por ahí y se le preguntó si se le podía hacer un cuestionario al que aceptó responder, siguiendo el orden se inició con el inciso “A”, respondiendo: **“que no ha visto la propaganda”**; toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: **“no haber visto dicha propaganda”**; al preguntarle si era su deseo identificarse, a lo que responde que “sí”, que su nombre es [REDACTED].

2. Sobre la avenida Alta Tensión, entre [REDACTED] y calle [REDACTED], colonia Torres de Portero, demarcación Álvaro Obregón

2.1 En la esquina “[REDACTED]”, se localizó un local comercial amarillo, presumiblemente se trata de una vidriería, en donde se encontró a una persona de género masculino, a quien se le preguntó si se le pueden hacer unas preguntas a lo señaló que respondiendo con respecto al inciso “A”: **“que no sabe de la propaganda que le muestro, que ha visto otras propagandas de lía limón pegadas en postes, pero que la que le muestro no”**; dado



el sentido negativo de su respuesta, no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”; enseguida a la pregunta del inciso “D”, contestó: **“que no sabe nada”**; además se le pregunto si era su deseo identificarse, a lo que responde que “sí”, que su nombre es [REDACTED]

**2.2.** Sobre “Alta Tensión”, se observa lo que podría ser una tienda de abarrotes llamada [REDACTED], al entrar una persona de género femenino quien acepta que se le realice un cuestionario, por lo que en relación al inciso “A” señaló: **“que a su tienda no le han pasado a dejar nada y que la verdad no ha visto propaganda”**; en virtud de su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”; y, en relación a inciso “D”, contestó: **“no ha visto nada”**; la persona entrevistada se identificó como [REDACTED].

**2.3.** Casi esquina con “[REDACTED]” sobre “[REDACTED]” se pudo encontrar un puesto de dulces con una carpa color negra con blanco y lo que puede ser una mesa con mantel blanco y diversos tipos de dulces, en el lugar se encuentra una persona de género femenino quien acepto se hicieran algunas preguntas, por lo que en relación al inciso “A”, señaló: **“no ha visto la propaganda que le muestro como que le ha pasado a dejar propaganda pero que es de Brugada”**; toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”; y, en cuanto al inciso “D”, respondió: **“no ha visto nada”**.

La persona se identificó como [REDACTED].

**3. Cerrada [REDACTED], esquina con la calle [REDACTED], colonia Lomas de Capulín, demarcación Álvaro Obregón.**

**3.1.** En la calle “[REDACTED]” se localizaba una persona transeúnte de género femenino quien acepto responder las preguntas a lo que respondió: **“que no había visto nada de lo que le muestro”**, toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: **“desconozco si fue entregado eso que me muestra”**; la persona se negó a identificarse.

**3.2.** Sobre la calle “[REDACTED]” dirección “[REDACTED]” se encontraba estacionado lo que parecía ser un taxi con una persona de género masculino, quien acepto contestar unas preguntas por lo que se dio inicio al cuestionario en el orden conocido, en cuanto al inciso “A”, señaló: “no ha visto la propaganda que le muestro”, y, toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”; y, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: **“no saber nada de la propaganda que le muestro”**; la persona interrogada se negó a identificarse.

**3.3.** Dirección a la barranca sobre la calle “[REDACTED]” se encontraba transitando por la calle una persona de género femenino, de tez morena clara quien aceptó responder el cuestionario y quien al hacerle la pregunta del inciso “A” respondió: **“a su casa no han pasado a entregar nada y que ella sale por sus dos hijos a la escuela y tampoco le han entregado nada”**, en atención a la respuesta negativa no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C” y, en

cuanto al inciso "D" su respuesta fue: "no he visto la propaganda que me muestras"; la persona interrogada se negó a identificarse.

**4. Calle [REDACTED], entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED], colonia Lomas de la Era, demarcación Álvaro Obregón.**

**4.1.** Desde la calle "[REDACTED]" sobre la calle "[REDACTED]" se encontró un local comercial en el que se observa una lona que dice: "[REDACTED]", en donde se localiza a una persona del género femenino en la entrada del local, quien aceptó contestar el cuestionario y al preguntarle el inciso "A", su respuesta fue: "**no ha visto la propaganda que le muestro**", en atención a lo anterior no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C" y, en cuanto al inciso "D" su respuesta fue: "que no sabe nada"; la persona se identificó como Yesenia Rico.

**4.2.** En la calle "[REDACTED]" dirección "[REDACTED]" se encontró un aparente taller mecánico en donde estaban dos personas de género masculino mismas que estuvieron de acuerdo en responder el cuestionario y manifestaron al contestar el inciso "A": "**que no han pasado a entregar la propaganda que les estoy mostrando**", su respuesta se dio en sentido negativo y no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C", en cuanto al inciso "D" su respuesta fue: "**no saber nada**"; ambas personas se negaron a identificarse.

**4.3.** En la esquina de calle "[REDACTED]", donde se localizó un local comercial llamado "[REDACTED]", en el lugar se encuentra una persona de género masculino quien aceptó responder el cuestionario y al responder el inciso "A" señaló: "**que si pasaron a su local a entregar propaganda**"; y, al mostrarle la propaganda cuya imagen enseguida se inserta indicó: "**que la propaganda si era de la alcaldesa Lía Limón**" y, que "**ahí se encontraba una explicación**".



Al formularle la pregunta correspondiente al inciso "B" respondió: "**las personas que proporcionaron la propaganda que le muestro iban vestidas de civiles**"; en cuanto a la pregunta del inciso "C" adujo: "**que no recuerda bien la fecha, pero que recuerda que fue más o menos entre las catorce con treinta minutos a las quince horas (14:30 a las 15:00)**"; y, por lo que hace al inciso "D" dijo: "**no saber nada al respecto**".

<p>La persona cuestionada se identificó como [REDACTED].</p>
<p><b>5. Calle [REDACTED], entre las calles [REDACTED], colonia Lomas de la Era, demarcación Álvaro Obregón</b></p>
<p><b>5.1</b> Casi esquina con calle “[REDACTED]” sobre la calle “[REDACTED]” se localizó una aparente pastelería en donde se encontraba una persona del género femenino quien accedió a contestar unas preguntas e indicó, en relación al inciso “A”, indicó: “que no sabe ni ha visto la propaganda que le muestro”; por tanto, ante tal respuesta en sentido negativo no se procedió a realizar las preguntas del inciso “B” y “C”; y, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: “que no sabe ni ha visto la propaganda que le muestro”: la persona acepto a identificarse y dijo llamarse [REDACTED]</p>
<p><b>5.2</b> Al transitar por la calle “[REDACTED]” la Oficial Electoral se encontró con una persona transeúnte de género femenino quien aceptó responder el cuestionario y, respecto al inciso “A” indicó: <b>“que no ha visto la propaganda, que han ido a dejar propaganda de muchas cosas, pero que la propaganda que le muestro no la ha visto”</b>; en razón de lo anterior, no se formularon las preguntas del inciso “B” y “C”, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: “sabe de la entrega de la propaganda que le muestro”; sin que la persona cuestionada accediera a identificarse.</p>
<p><b>5.3.</b> Caminando sobre la calle “[REDACTED]” en dirección a la calle “[REDACTED]” la Oficial Electoral se encontró con una persona del género femenino, quien aceptó a ser cuestionada y señaló, en cuanto al inciso “A”, <b>“no le han entregado propaganda que le muestro y que tampoco la ha visto”</b>, dado que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C”; en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: <b>“no sabe nada de la propaganda que le muestro”</b>, posteriormente dicha persona accedió a identificarse y señaló que su nombre era [REDACTED]</p>
<p><b>6. Calle [REDACTED] esquina [REDACTED] colonia, Lomas de Capulín, demarcación Álvaro Obregón</b></p>
<p><b>6.1</b> En la calle “[REDACTED]” esquina “Callejón [REDACTED]”, se localizó una tienda de abarrotes donde se localizó una persona del género masculino, quien al responder el cuestionario indicó en cuanto al inciso “A” que: <b>“no han ido a dejar esa propaganda”</b>, por tanto, al ser su respuesta negativa no se procedió a realizarle las preguntas del inciso “B” y “C” y, por cuanto al inciso “D”, dijo: <b>“nadie sabe nada de propaganda de esa persona que le muestro”</b>; finalmente, la persona se negó a identificarse.</p>
<p><b>6.2.</b> En la esquina de la calle “[REDACTED]” con el “Callejón [REDACTED]” la Oficial Intercepta a una persona del género femenino, la cual aceptó responder el cuestionario y al responder el inciso “A”, dijo: <b>“no sabe nada de la propaganda y tampoco ha visto a personas con distintivos de Morena;</b> toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizar las preguntas del inciso “B” y “C” y, en cuanto al inciso “D” su respuesta fue: <b>“no sabe nada”</b>. La persona cuestionada se negó a identificarse.</p>
<p><b>6.3.</b> En la misma locación la Oficial se encuentra con persona del género femenino quien aceptó contestar unas preguntas y en relación</p>

al inciso "A", dijo: "**no sabe del reparto de propaganda**", toda vez que su respuesta se dio en sentido negativo no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C" y, en cuanto al inciso "D" su respuesta fue: "desconoce si han repartido en otros lugares la propaganda que le muestro". La persona se identifica como [REDACTED]

**7. Calle [REDACTED] a la altura de los números [REDACTED], Pueblo de San Bartolo Ameyalco, demarcación Álvaro Obregón**

**7.1.** En la calle "[REDACTED]" a la altura del número dieciocho, se localiza a una persona del género femenino quien acepta contestar la pregunta correspondiente al inciso "A", y dice: "**no ha visto la propaganda que le muestro**", por lo que no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C" y, respecto al inciso "D" adujo: "**que no conoce la propaganda que le estoy mostrando**". La persona se identificó como [REDACTED].

**7.2.** Aun en la calle "[REDACTED]" la Oficial se encontró con una persona del género femenino y otra del género masculino quienes al contestar el cuestionario señalaron: al inciso "A" que: que "**no han visto la propaganda que les muestro**", dado el sentido negativo de la respuesta no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C", en cuanto al inciso "D" señalaron que: "que no saben nada del volante que les estoy mostrando". Tales personas se identificaron como [REDACTED].

**7.3.** Siguiendo su camino por la calle "[REDACTED]" la Oficial se encontró con una persona transeúnte de género masculino, quien accedió a responder la pregunta del inciso "A", y señaló: "**no ha visto la propaganda que le muestro**", por lo que no se procedió a realizarle las preguntas del inciso "B" y "C" y, respecto al inciso "D" adujo: "**que hasta ese momento no sabe ni ha visto la propaganda**". LA persona cuestionada se identificó como [REDACTED].

Así, bajo este contexto, si bien una de las personas entrevistadas señaló: "**que si pasaron a su local a entregar propaganda**"; y, que al mostrarle la propaganda indicó: "**que la propaganda si era de la alcaldesa Lía Limón**", cierto es también que, no afirmó que el volante cuya imagen le fue mostrado era de idéntico contenido al que indicó que fue entregado, sino que únicamente señaló que era propaganda que hacía alusión a la denunciante.

Aunado a que su dicho distó de lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que quienes llevaron a cabo la

supuesta distribución estaban vestidos con prendas distintivas de Morena y no de civiles como dicha persona lo afirmó; además de que tales afirmaciones no se corroboraron con ninguno de los otros veintiún testimonios aludidos en el Acta referida.

Siendo relevante que no fue aportado por la parte denunciante algún ejemplar de dicho material propagandístico que hiciera verosímil su existencia y, por ende, su distribución.

En consecuencia, si no hay elementos con alto valor convictivo que permitan afirmarlo, ni fue posible para la autoridad instructora allegarse de alguno de tales volantes, ya sea porque alguna de las personas entrevistadas lo proporcionara o que la propia denunciante lo exhibiera como prueba de su acusación durante la instrucción del procedimiento, este Tribunal se encuentra imposibilitado para tener por acreditada su existencia y, menos aún, su distribución en la referida demarcación territorial.

Siendo insuficiente para acreditar lo contrario las imágenes que del mismo material aportó la denunciante, pues lo cierto es que constituyen pruebas técnicas en las que, si bien se observa el volante de mérito, ello no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente personas identificadas con prendas de tenían distintivos del partido Morena llevaron a cabo su distribución.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Lo que es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Federal, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" Consúltese en [www.te.org.mx](http://www.te.org.mx).

Lo que se adminicula con el hecho de que, tanto las personas señaladas como probables responsables, como el propio partido, negó su participación al respecto.

Por tanto, del análisis que este Tribunal Electoral ha realizado del caudal probatorio descrito en párrafos precedentes, se puede afirmar que, **no se cuenta con elementos que permitan afirmar de manera categórica e inequívoca la existencia de los volantes alusivos a un desvío de recursos públicos asignados a la Alcaldía Álvaro Obregón por parte de su titular, ni su distribución.**

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Controversia**

El presente asunto consiste dilucidar si se acreditan o no la calumnia y campaña negativa prevista en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), 447 numeral 1, inciso e), en relación con el 449 numeral 1, inciso g), de la Ley General; 273, fracción XIII del Código y 1 fracción I bis, 3 fracción II, inciso f) y 8, fracción XVIII, de la Ley Procesal.

Derivado de las manifestaciones de las personas señaladas como responsables, que han quedado acreditadas y si estas formaron parte de una campaña negativa sustentada en hechos y delitos falsos.

Asimismo, si derivado de la conducta desplegada por

Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ese instituto político transgredió o no su deber de cuidado, en contravención a lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso n) de la Ley General; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código; y, 8, fracción I de la Ley Procesal.

## **II. Marco Normativo**

### **A. Calumnia y campañas negativas**

Los artículos 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Por su parte, los artículos 41 Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por su parte el artículo 273, fracción XIII del Código, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, **de cualquier expresión o campaña negativa que implique calumnia**, discrimine o



constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

A su vez, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

A su vez, el artículo 1 fracción I bis y, 3 fracción II, inciso f), de la Ley Procesal, define a las **campañas negativas** como cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Mientras que el artículo 8, fracción XVIII de la Ley Procesal, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Partidos al Código, **la difusión de campañas negativas** de propaganda política o electoral que contenga

expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas.

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos<sup>20</sup>.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>21</sup>.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada<sup>22</sup>.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes

---

<sup>20</sup> Tesis aislada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

<sup>21</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

<sup>22</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS**”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>23</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia

---

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas<sup>24</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>25</sup>.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**".

<sup>25</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) imputen, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

- **Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>26</sup>.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación

---

<sup>26</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>27</sup>.

- **Caso concreto**

### **Calumnia**

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de la calumnia, es importante establecer el contexto del asunto, para una mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un

---

<sup>27</sup> Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

análisis integral respecto de la conducta denunciada, así tenemos lo siguiente:

### **Contexto del asunto**

En un principio, presuntamente personas vecinas de la Alcaldía Álvaro Obregón ingresaron una solicitud de información ante dicha alcaldía en la que de manera expresa solicitaron:

*Ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, consagrado en nuestra carta magna, le solicito a usted en su carácter de sujeto obligado a proporcionar la siguiente información referente a las pintas en bardas con mensajes en las alcaldía (sic) de la Ciudad de México fuera de la Alcaldía Álvaro Obregón "Aliados con la Limón".*

- a) *Deseo conocer la razón social de la sociedad mercantil o la persona física que fue contratada para la realización de dichas pintas.*
- b) *Deseo conocer, ¿cuántos contratos y los números de los mismos fueron firmados para la realización de las pintas?*
- c) *Pueden enviarme copia digital de los contratos en caso de existir*
- d) *Deseo conocer el monto y la partida presupuestal para la elaboración de las mencionadas pintas*
- e) *Deseo conocer el área que aprobó y la ejecutora del gasto*
- f) *Puede informarse el número y ubicaciones de las bardas o justificarme por que no se cuenta con dicha información*

...

Así, dicha solicitud de información se registró con el número 092073823001631, y se dio respuesta a la misma en los términos siguientes:

*Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, son identificarse ningún contrato para la pinta de bardas fuera de la zona territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad y de*



*acuerdo a los criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, se hace de conocimiento que se identificaron dos contratos y un convenio modificatorio para la pinta de bardas, para la difusión de diferentes eventos dentro de la zona territorial de esta Alcaldía.*

Así de la transcripción antes referida, así como de la información adjunta, este Tribunal, en esencia advierte que los contratos tuvieron las siguientes características:

NUM. DE CONTRATO	MONTO	OBJETO	VIGENCIA
<b>CAPS/22-01/14</b>	\$475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)	Rotulación de bardas en diversas ubicaciones en la referida Alcaldía	<b>Del 14 de enero al 31 de marzo de 2022</b>
<b>CAPS/22-03/003</b>	\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)		<b>Del 01 de marzo al 31 de marzo de 2022</b>
<b>CAPS/22-03/CM1</b>	\$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.)		<b>No se especificó vigencia, pero el convenio se firmó el 25 de octubre de 2022</b>

Así, derivado de la citada información, las personas probables responsables convocaron a una conferencia de prensa, en la que indicaron que personas vecinas de la Alcaldía, les habían hecho llegar la citada respuesta y dieron a conocer a la ciudadanía en general lo relacionado con el contenido obtenido de la solicitud de información en comento.

Posteriormente, Ángel Tamariz, fue entrevistado en el medio de comunicación “Capital 21” y realizó expresiones relacionadas con los hechos que previamente habían dado a conocer en la conferencia de prensa.

Así, por último, en las redes sociales de Morena, se efectuó una publicación en donde se observó un video en el que

aparece **Ángel Tamariz** y **Ruth Parra** señalando que presentarían una denuncia por los hechos de los cuales tuvieron conocimiento.

### **Análisis del caso**

Para este Órgano Jurisdiccional, la infracción de **calumnia** denunciada y atribuida a **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández** y **Ángel Tamariz**, es **existente -a excepción de Ruth Parra-**, debido a las siguientes consideraciones.

### **Conferencia de prensa**

Es importante señalar que la participación de las personas probables responsables -a excepción de Ruth Parra- se dio a través de expresiones que dieron en una conferencia de prensa, en la cuales cada uno de ellos expresó en lo que al caso interesa lo siguiente:

#### **Diputada Nancy Núñez:**

*“...El día de hoy queremos darles a conocer un hecho que nos parece de suma importancia que sepa la población porque pues da vista de la sistemática violación y corrupción que imperan en la alcaldía Álvaro Obregón, pero que hoy con datos e información específica, pues se **va a dar cuenta de un desvío de recursos que puede existir** además de, pues esta promoción personalizada que hemos visto en últimos días...”*

...

*“...que la información que hoy se da, es información, dirían de asesino confeso, ellos mismos son con lo que responden, la solicitud de información pública... es información que **ellos mismos o sea ellos mismos aceptan que fue con recurso público porque se pintaron estas bardas que dicen: ‘En Álvaro Obregón aliados con Lía Limón’** y que quede claro, la cifra en Álvaro Obregón se pregunta sobre las pintas en Álvaro obregón que*

*ascienden a cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos; imagínense si esto lo multiplicamos por las dieciséis Alcaldías, **porque esto es lo que se gastaron en Álvaro Obregón**, pero como decía, estas pintas se vieron a lo largo de la ciudad, si multiplicamos cinco millones por las dieciséis alcaldías **o sea este recurso público se está invirtiendo en la promoción personal...***

Como se observa, la diputada denunciada en una primera intervención agradeció a las personas asistentes y anunció que daría a conocer hechos relevantes para la ciudadanía respecto de la presunta pinta de bardas de la actora en la ciudad de México, señalando que **se trataba de una conducta sistemática y de corrupción**, pero que **con datos específicos se daría cuenta de un desvío de recursos públicos**.

Por otra parte, en una segunda intervención indicó que esa información había sido proporcionada por la propia alcaldía, señalando que se habían gastado más de cinco millones en pinta de bardas e invitó a las personas que se hicieran los cálculos de lo que había costado cada barda entre las dieciséis alcaldías, para estar en posibilidades de saber la cantidad de dinero que se estaba usando para promocionar la imagen de la actora.

**Concejal Ángel Tamariz:**

***“...venimos a informar sobre una situación muy preocupante en la alcaldía Álvaro Obregón, en donde se están utilizando de manera ilegal recursos públicos; se nos hizo llegar una solicitud de información y transparencia que se metió a la Unidad de Transparencia y Protección de datos, en donde se preguntó a la Alcaldía varias preguntas (sic) y qué informaran sobre las bardas pintadas con el mensaje de: ‘En Álvaro Obregón Aliados con la Limón’; estas bardas que sean visto que no sólo están en Álvaro Obregón...”***

...

*“Las personas que solicitaron esto no esperaban que se diera la respuesta tan clara y en efecto responde la Alcaldía con los contratos con los que se solicitó la pinta de estas bardas, **lo más grave de todo es que son tres contratos que ascienden a cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, es decir la Alcaldía Álvaro obregón, Lía Limón, utiliza casi cinco millones y medio de pesos para la promoción personal en un presunto desvío de recursos y estamos aquí para informar eso y, vamos a poner a disposición de los medios de comunicación los contratos que se hicieron para de esa pinta de bardas, que evidentemente, tiene que ver con una promoción personal ilegal y con un desvío de recursos gracias**”.*

Por lo que hace a Ángel Tamariz, en su intervención dijo que iban a informar de hechos preocupantes que sucedían en la Alcaldía Álvaro Obregón **en donde se estaban utilizando de manera ilegal recursos públicos.**

Así, describió la manera en que tuvieron conocimiento de los hechos, es decir, que unas personas ciudadanas habían solicitado información vía transparencia sobre las pintas en bardas **y que la propia alcaldía había dado respuesta aportando tres contratos**, en los que se desprendía esa información.

Por lo que dijo **que en esos contratos se observaban gastos por mas de cinco millones que Lía Limón utilizaba para promocionarse ilegalmente, lo que era un desvío de recursos.**

**Sebastián Ramírez —Presidente de Morena—**

*“... Bueno esta es una información muy importante, dejar claro porque **ya sabemos cómo es Lía que es bravucona, autoritaria, que va a salir a decir que esto es mentira, pero esta información que está exponiendo nuestro Concejal en Álvaro Obregón es información que aportó la propia Alcaldía, el propio gobierno de la Alcaldía, es quien reconoce haberse gastado cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos. Son estas bandas que***

*todos hemos visto en la ciudad de **Lia limón** tu aliada, la Limón, la jícama, la naranja, no sé qué sea, **se gastó cinco millones y medio de pesos**, ahora vamos a hacer un cálculo, **pues si una barba cuesta en promedio seiscientos pesos, cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos, entre quinientos pesos, habla de diez mil novecientas bardas pintadas; obviamente, en Álvaro obregón no hay nada más, no hay pintabas diez mil novecientas barbas, esto es un número exagerado, diez mil novecientas bardas son las que sí ha pintado Lía en toda la ciudad de México, para promoverse por su ambición a ser candidata del bloque conservador a la Jefatura de Gobierno. Entonces, qué nos preocupa aquí?: Uno, primero el uso desmesurado de recursos públicos para la promoción personal...***

...

*... **El recurso se utilizó para promoverse, ...***

*Entonces, lo primero que preocupa es **el uso desmesurado de recursos públicos de dinero de los contribuyentes para promover la imagen de Lía Limón***

*... es evidente y creo que la Contraloría debe de investigarlo lo antes posible, que se están desviando recursos de la Alcaldía Álvaro Obregón para la promoción de Lía Limón para su campaña en toda la ciudad..*

*; ojalá que el INE ... se ocupará de esto, **que se está sacando dinero de las Alcaldías gobernadas por la oposición para las campañas de dos mil veinticuatro y eso nos preocupa muchísimo...***

Por su parte, Sebastián Ramírez calificó como bravucona y autoritaria a la actora, **e indicó que la información la había proporcionado la propia alcaldía** -respecto de las pintas de bardas- **e indicó que se trataban de las bardas que presuntamente toda la ciudadanía ya había visto con la leyenda “Aliados con la Limón”**, señalando que se gastó más de cinco millones en dichas acciones.

Además, hizo un cálculo respecto del presunto gasto erogado e indicó que el resultado le daba más de diez mil pintas en bardas, las cuales dijo que **éstas no solamente se encontraban en la alcaldía Álvaro Obregón, sino en toda la**

Ciudad y se trataba de un uso desmesurado de recursos con la intención de promoverse como candidata al bloque conservador para la jefatura de gobierno, recalcando la preocupación por el uso desmesurado de recursos para promocionarse.

Asimismo, dijo que la contraloría debía investigar esos hechos y señaló **que se estaban desviando recursos de la alcaldía para promocionar la imagen de Lía Limón.**

Diputado Carlos Hernández Mirón:

*“...es importante resaltar que es una documental pública avalada principalmente por el órgano de Transparencia del Alcaldía Álvaro obregón en donde los recursos públicos no se ejecutan en atender las necesidades de la población de dicha Alcaldía, van destinados específicamente a la promoción de la titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y, no se queda solamente en la Alcaldía, se está difundiendo en las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México sin ningún uso la información de estas bardas más que la promoción personalísima de la titular de la Alcaldía...*

*... no es una casualidad es el destino de los recursos públicos para la promoción de una persona y estaremos acompañando a la Concejala, al Concejal pero principalmente dándole la información y la certeza a las y los ciudadanos de la Alcaldía Álvaro Obregón. **Hay un daño al erario el recurso público** que tiene que estar atendiendo la necesidad de las personas de Álvaro Obregón, me parece que es la parte más importante”.*

En cuanto al Diputado Hernández Mirón, se indicó que la **información recabada era una documental pública, expedida por la propia alcaldía, y que se veía que los recursos estaban destinados para la promoción de Lía Limón, no solamente en la alcaldía sino en toda la Ciudad de México.**

Señaló que no era casualidad el uso de los recursos para la

promoción de la actora y que se debería de estar atendiendo las necesidades de las personas vecinas de Álvaro Obregón.

Ahora bien, cabe precisar que Ruth Parra si bien estuvo presente en la conferencia de prensa, lo cierto es que ella no realizó pronunciamiento alguno en dicho acto.

### Entrevista

Por lo que hace a la entrevista que le hicieron a Ángel Tamariz, se advierte que la misma se dio derivado de la conferencia de prensa en la que inicialmente participó, en ese acto, el Concejal, hablo de nueva cuenta con relación a los hechos denunciados -pinta de bardas- y realizó las siguientes expresiones que la parte actora considera calumniosas:

#### Concejal Ángel Tamariz:

El conductor de dicho medio de comunicación llevó a cabo una entrevista en la que, **Ángel Tamariz**, en un formato de preguntas y respuestas adujo lo siguiente:

*“... Pues sí! ¡Pues vecinos de Álvaro obregón, Eh! **Con la preocupación de pronto de ver tantas bardas pintadas en la Alcaldía y no sólo en Álvaro Obregón, sino en el resto de la Ciudad**, pues metieron una solicitud a transparencia preguntando que informarán sobre las bardas pintadas que seguramente en el auditorio las ha reconocido que dicen ‘En Álvaro Obregón aliados con la Limón’, **con una clara campaña de Lía Limón para promocionarse** y preguntaron, ¿cuántas bardas se pintaron?, ¿cuál fue la compañía contratada para pintarlas?., ¿cuál fue el presupuesto asignado para realizar dichas pintas?, ¿cuál fue el rubro con el cual fue etiquetado el presupuesto?, ¿qué área administrativa es responsable de la ejecución? y, ¿cuál es el número de contrato con el cual se realizó la contratación?.*

*De hecho..., esta respuesta que da la propia Alcaldía, **ellos aceptan que se utiliza recurso público para la pinta de bardas, e incluso, nos hacen llegar tres contratos donde se especifica que, por el monto de 5,475,000 pesos se contrató una empresa para la pinta de estas bardas!***

...

**...Si, bueno, es un actuar sistemático de corrupción constante, es decir está utilizando cinco millones y medio de pesos para promocionarse a sí misma, es el desvío de recursos, porque al final de cuentas es el recurso de la gente el recurso que se debería de utilizar en servicios públicos, en los servicios urbanos, en arreglar cuestiones y problemas de la calle y, en vez de eso, se utiliza para ella, promoverse a sí misma, esto es un delito, es un delito porque utiliza el dinero de los Obregonenses para hacer campaña, esto bueno, es el problema con las bardas, cinco millones y medio de bardas (sic) si hacemos un cálculo de quinientos pesos por barba, esto es más de diez mil barbas...**

**...es bueno en Álvaro obregón no hay diez mil bardas, por lo que podemos suponer que se están utilizando recursos públicos además para pintar bardas fuera de la alcaldía Álvaro Obregón, entonces hay un desvío claro de recursos...**

**... se suma a todo a todo una lógica de la utilización ilegal de recursos este es el caso que es evidentísimo en donde ellos mismos están aceptando que sí lo gastaron y, por lo pronto, pues hay pruebas contundentes...**

**...es evidente que hay un desvío de recursos, se utiliza en la práctica muy común en los gobiernos corruptos, que es contratar a empresas en donde les piden que hagan sus cotizaciones con sobreprecio para quedarse ellos con una mochada y, que a quien les den los contratos les den otra mochada, entonces continuamente vemos esto, pero estos hechos como los del presupuesto participativo, las obras, **pues podemos suponer y, es aunque es evidente no tenemos tal cual pruebas**, la de diferencia y explícito de este caso, es que es la Alcaldía en la que responde, **la Alcaldía dice sí**, sí tenemos contratos con esta empresa, con esta persona y ascienden a cinco millones y medio de pesos, entonces se va a hacer la denuncia ante la Fiscalía Especializada de Delitos de Servidores Públicos se va a hacer una denuncia ante la contraloría general y también ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México porque es una evidente campaña de promoción de la Alcaldesa y Lía Limón**

Como se desprende, las manifestaciones hechas por el Concejal denunciado, en un principio describió cómo fue que tuvieron conocimiento de los hechos, además señala que se tratan de presuntos actos de corrupción de la titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, además, **de que se señala que existe un desvío de recursos, lo cual implica un delito, y que la finalidad era promocionar la imagen de Lía Limón.**



Indicó que se trataba de una conducta sistemática, **además de que no solamente las bardas se habían pintado en la alcaldía, sino en toda la Ciudad de México.**

### Publicación en la red social X

Del video publicado en la red social X en el cual participa Ángel Tamariz y Ruth Parra se observa que dicen lo siguiente:

#### Voz masculina:

*“Buenas tardes. Estamos aquí ante la Fiscalía de la Ciudad de México **para presentar una denuncia contra la Alcaldesa Lía Limón, por el desvío de recursos de 5.5 millones de pesos para la promoción personal,** en los últimos días hemos anunciado que la propia Alcaldía dio respuesta a la solicitud de Transparencia, aceptando que ha hecho contratos millonarios para promoverse a sí misma pintando bardas con la frase: “En Álvaro Obregón aliados con la Limón”.*

*Es increíble que este tipo de casos se estén dando en la Alcaldía donde hacen falta muchísimos servicios, donde hay una gran desigualdad, donde hay unos índices de pobreza que deben ser atendidos por la Alcaldía; sin embargo, **la señora Alcaldesa Lía Limón prefiere utilizar el recurso público para la promoción personal, es eso es corrupción y lo vamos a denunciar ante la Fiscalía Especializada de contra la Corrupción”.***

#### Voz femenina:

*También asistiremos a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad a presentar la denuncia por el desvío de recursos de los Obregonenses, la pinta de bardas, de la misma manera iremos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a presentar otra denuncia por actos anticipados de campaña. **No es posible que el dinero de los Obregonenses se vaya a la pinta de bardas cuando tenemos tantas necesidades.** La Alcaldía se encuentra en la oscuridad con esta administración pronto les estaremos informando vecinas y vecinos”.*

Se observa que las partes denunciadas, hacen del conocimiento la presentación de denuncias ante la Fiscalía, así como ante la Contraloría para hacer del conocimiento los

hechos en los cuales presuntamente había un desvío de recursos por parte de la Alcaldesa de Álvaro Obregón, derivado de pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón”.

Ello, con la intención de que se investigara y en su caso se sancionara ese presunto actuar indebido, señalando que ese dinero debía de ser destinado a diversas necesidades que, a su juicio, tiene la alcaldía.

Ahora bien, es importante resaltar que la Sala Superior, ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe **a la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas de que son falsos con impacto en la materia electoral**<sup>28</sup>.

Así, la figura jurídica de que se trata tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

Ahora bien, respecto de los dos elementos que se deben actualizar -objetivo y subjetivo- éstos deben encuadrar cabalmente en la hipótesis normativa.

Por lo tanto, la Sala Superior indicó que, respecto del primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la

---

<sup>28</sup> Criterios sostenidos en los expedientes SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015

libertad de expresión:

1. La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y
2. La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba<sup>29</sup>.

Por lo tanto, usualmente el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

En cuanto hace al segundo componente, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla<sup>30</sup>, pues para ello se requiere un nivel mayor de

---

<sup>29</sup> Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.** Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.**

<sup>30</sup> Tesis 1a. XL/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU**

negligencia, **una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación"**.

Entonces, **es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados**, es decir, **que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información.**

Así, en el caso concreto nos encontramos en el segundo de los supuestos previstos por la autoridad electoral, es decir, ante la libertad de información y la transmisión de hechos, relacionadas con las presuntas pintas en bardas con la leyenda "Aliados con la Limón", que según lo afirmado por las personas probables responsables se erogó un gasto por más de cinco millones de pesos para ello, para promocionar la imagen de Lía Limón en toda la Ciudad de México.

Bajo estas consideraciones, a juicio de este Tribunal Electoral el **elemento objetivo, sí se actualiza**, por las consideraciones siguientes:

De un análisis contextual de como ocurrieron los hechos, se considera que las expresiones denunciadas constituyen la imputación de hechos y delitos falsos en contra de Lía Limón.

Esto es así, ya que, las personas probables responsables

aseguraron que Lía Limón desvió recursos públicos de la alcaldía por más de cinco millones de pesos para realizar pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón” por toda la Ciudad de México, con la intención de promocionar su imagen.

Afirmando incluso que se trata de una conducta sistemática y de corrupción por parte de la entonces titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, bajo el argumento de que esa información se desprendía de la respuesta dada por la alcaldía a la solicitud de información que habían realizado personas vecinas de Álvaro Obregón.

Así, este elemento se cumple a partir de que las expresiones referidas en la conferencia de prensa —a excepción de Ruth Parra— así como en la entrevista —por lo que hace solo a Ángel Tamariz— y en el video difundido en la red social X, analizadas en su integralidad, se desprende que las personas probables responsables pretendieron confundir a la ciudadanía a partir de la manipulación de la información con la que contaban y que fue proporcionada por la alcaldía Álvaro Obregón.

Esto, resulta claro para este órgano jurisdiccional, porque a través de la información proporcionada, se afirmó que Lía Limón desvió recursos para promocionarse personalmente a través de pintas de bardas con el lema “Aliados con la Limón” incluso fuera de la alcaldía de la cual era titular y por toda la Ciudad de México, lo que pretendieron sustentar con los contratos que aportó la propia alcaldía, mismos que contienen información diversa a la que afirmaron.

Esto es así, ya que, del análisis efectuado a los citados contratos, se observa que el objeto de estos fue para la rotulación de bardas para difundir y promocionar mensajes, resultados, acciones y programas de la Alcaldía para el bienestar de sus habitantes.

A partir de lo anterior, se advierte la imputación de delitos — desvío de recursos públicos— y hechos falsos —la presunta erogación de más de cinco millones de pesos para la pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón en toda la Ciudad de México—, con impacto en el actual proceso electoral relacionados con la actora.

Asimismo, se observa que la vigencia de los contratos fue del catorce de enero de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de marzo de ese año, y en el convenio de modificación, lo que se cambió fue a solicitud de la Coordinación de Comunicación Social fue el incremento de un 25% relacionado con el contrato CAPS/22-03/003, estableciendo que las cláusulas que no hubieran sido transformadas seguirían en los mismos términos.

Así, se desprende que las personas probables responsables que participaron en la conferencia, así como en la entrevista, proporcionaron información de contratos sobre rotulación de bardas cuyo objeto era distinto al que ellos aseguraron y cuya vigencia había vencido.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia tiene, entre otras,

la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los **ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes**, para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que no está permitido que, se hagan expresiones donde se haga la imputación de hechos y delitos falsos a sabiendas que impacten el proceso electoral.

Así, de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que en la información alojada en los contratos referidos por las personas probables responsables ni en la respuesta a la solicitud de información que indicó la Alcaldía, se hubiera citado alguna fuente que diera cuenta de los hechos a que hicieron referencia, a partir de lo cual pudiera haberse comprobado la veracidad de las afirmaciones vertidas.

Esto es así, ya que, en la propia respuesta de la alcaldía se indicó por una parte que no existía un contrato para la pinta de bardas fuera de la demarcación territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por otra parte, se dijo que se contaban con tres contratos para la pinta de bardas **para la difusión de diferentes eventos dentro de la zona territorial de esta Alcaldía**, más no así para la promoción de la Alcaldesa o de la frase “Aliados con la Limón”, además de que dichos contratos ya no se encontraban vigentes.

De ahí, que las personas probables responsables tergiversaron la información con la que contaban, haciendo referencia a la imputación de hechos y delitos falsos, así, dichos aspectos hacen que se actualice este primer elemento de la infracción.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **también se actualiza**, pues con los elementos de prueba que obran en autos se genera certeza en esta autoridad de que las manifestaciones realizadas por las personas señaladas como probables responsables, las realizaron a sabiendas de que se trataba de hechos y delitos falsos.

Así, conforme a la normatividad electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos no estarán protegidos por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva).

En el caso concreto, existen elementos suficientes para determinar que las expresiones referidas por las personas probables responsables constituyen hechos y delitos falsos respecto de los cuales no se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de la información en la que sustentaron sus dichos.

Esto es así, ya que las personas probables responsables al momento de realizar la conferencia de prensa, así como la



entrevista —en el caso de Ángel Tamariz—, tenían pleno conocimiento de que la información que obraba en los contratos no estaba relacionada con la presunta pinta de bardas a las que hicieron referencia y que las mismas no se habían pintado en toda la ciudad de México, aunado a que los contratos ya no se encontraban vigentes.

Como se dijo, del análisis a los contratos aportados, se observa que las vigencias de estos se dieron en el año dos mil veintidós, —periodo en el que no existía un proceso electoral— y no había ningún dato en ellos que se pudiera presumir que esos estaban relacionados con la pinta de bardas con el lema “Aliados con la Limón”.

Siendo que las personas probables responsables dan a conocer la información hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés.

En este sentido, si bien en los contratos de referencia se observa que se erogó un gasto por más de cinco millones de pesos durante el año dos mil veintidós —vigencia de los contratos— se advierte que la finalidad de estos fue para la rotulación de bardas para difundir y promocionar mensajes, resultados, acciones y programas de la Alcaldía para el bienestar de sus habitantes.

Por tanto, las afirmaciones relacionadas con una sistematicidad, de corrupción y el desvío de recursos públicos para promocionar a Lía Limón en todo el territorio de la Ciudad de México, son manifestaciones que se dieron sin un mínimo

de sustento, pues de los contratos y la respuesta que dio la alcaldía de la solicitud de información no se advierte esa información.

De ahí, que los probables responsables desnaturalizaron la información con la que contaban, con pleno conocimiento e intención de causar una afectación a Lía Limón en sus aspiraciones para contener en ese tiempo a la Jefatura de Gobierno, lo cual tuvo un impacto en la materia electoral.

Es decir, las expresiones proferidas por los probables responsables contrario a lo que sostuvieron se trata de información que no tiene un sustento fáctico, o bien, que provenga de los contratos y de la respuesta a la solicitud de información que les hicieron llegar, ya que tergiversaron la información que dicha alcaldía había dado.

Por el contrario, las personas probables responsables descontextualizaron la información con la que contaban y las afirmaciones que realizaron no provienen de una fuente confiable en la que se hubiera dado cuenta de las referidas pintas de bardas a las que aludieron.

Lo anterior significa que, las personas probables responsables, **estaban conscientes de esa inexactitud de los hechos que estaban dando a conocer relacionado con la pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón”**.

Lo anterior, acredita la negligencia con la que actuaron, ya que sí disponían de los recursos que les permitían verificar, de

manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información, pues como ellos mismos indicaron esa información se las hicieron llegar personas vecinas, e incluso sus afirmaciones las basaron en los propios dichos de la alcaldía y los referidos contratos.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que, las personas probables responsables, de manera maliciosa en las expresiones que dijeron falsearon la información con la que contaban, por lo que se actualiza la malicia efectiva en su emisión.

Todo lo anterior, como se dijo, trajo consigo un impacto en la materia electoral en perjuicio de la imagen y honor de Lía Limón, pues dichas manifestaciones pudieron generar una percepción negativa en la ciudadanía respecto de la entonces alcaldesa durante el transcurso del proceso electoral en la que ella tenía una aspiración a contender por un cargo de elección popular.

Además, con dicha conducta se mal informó al electorado, con información falsa sobre el presunto desvío de recursos públicos, expresiones que escapan del debate público y que no se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión.

Refuerza lo anterior, la copia certificada del expediente número **OIC/AOB/D/0157/2023** del que se observa que la Dirección General de Administración de Finanzas, informó que, **“la rotulación de bardas con la leyenda “EN ÁLVARO**

**OBREGÓN ALIADOS CON LIMÓN”** no se llevó a cabo en cumplimiento a los contratos ya citados, —y relacionados con la solicitud de información—.

Esto es así, ya que, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

Lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, como en el caso aconteció.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos, tratándose de la difusión de información relacionada con presuntas actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos verdaderos y suficientes, incurre en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente al derecho de la libertad de expresión.

Ello, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas, como en el caso aconteció.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 31/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**<sup>31</sup>

Por tanto, al haberse acreditado los elementos que conforman la infracción que se dilucida, en el presente caso resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión, pues el impacto de las expresiones hechas deben valorarse en el contexto del actual proceso electoral, con la finalidad de evitar cualquier afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, sus precandidatos o candidatos.

De ahí que al acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** con impacto en materia electoral de la **calumnia** es que **se tiene por acreditada** la infracción.

Por último, la infracción denunciada no se acredita en contra de Ruth Parra, ya que como se refirió en un principio, ella si bien estuvo presente en la conferencia de prensa, ésta no realizó manifestación alguna respecto de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a su participación en el video alojado en la red social “X”, se observa que sus manifestaciones fueron las siguientes:

---

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

*También asistiremos a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad a presentar la denuncia por el desvío de recursos de los Obregonenses, la pinta de bardas, de la misma manera iremos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a presentar otra denuncia por actos anticipados de campaña. **No es posible que el dinero de los Obregonenses se vaya a la pinta de bardas cuando tenemos tantas necesidades.** La Alcaldía se encuentra en la oscuridad con esta administración pronto les estaremos informando vecinas y vecinos”.*

Como se observa, las expresiones están encaminadas a indicar que presentarían denuncia por desvío de recursos de los Obregonenses, la pinta de bardas y presentar otra denuncia por actos anticipados.

Sin embargo, no hace una imputación de delitos o hechos falsos en particular a en contra de Lía Limón, sino que habla de manera, en general, y si bien, dado el contexto en que se dieron los hechos se podría suponer que hace referencia a los hechos que se imputaron a la entonces Alcaldesa de Álvaro Obregón, lo cierto, es que las mismas solo hacen referencias a la presentación de denuncias, de ahí que se declare la inexistencia de la infracción en contra de Ruth Parra.

- ***Culpa in vigilando***

### **Marco normativo**

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

establecido que la *culpa in vigilando* se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

**a)** El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

**b)** La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por *culpa in vigilando*, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

### **Caso concreto**

Respecto de esta conducta, cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del partido Morena por la falta de cuidado respecto de la conducta de **Sebastián Ramírez** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Ciudad de México.

Ello, por la falta de su deber de cuidado relacionada con las manifestaciones que aquél realizara durante la Conferencia de prensa que tuvo verificativo el **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México y, que fue transmitida a través de la red social "YouTube".

En este sentido, queda de manifiesto que dicho dirigente partidista realizó manifestaciones con contenido calumnioso en contra de Lía Limón, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción en contra de Morena, derivado al actuar indebido de su dirigente.

Máxime que se trata de una conducta efectuada por el Presidente Estatal de ese instituto político en esta Ciudad, por lo que, es decir, una persona dirigente de dicho instituto político.

En ese sentido, era deber Morena vigilar que las expresiones que realizó el dirigente responsable, se apegaran a derecho y en su caso, evitar que éstas se hubieran dado en el sentido en que las refirió en la conferencia de prensa denunciada.

### **QUINTO. Calificación e Individualización de la Sanción**

Dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **Calumnia**, en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la infracción acreditada.

Enseguida, imponer la sanción a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, a ese instituto político y, en su caso, dar vista al superior jerárquico para que imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda; a **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de personas servidoras públicas, por la infracción que se analiza en el presente Procedimiento.

Ello, tomando en consideración que en el caso de infracciones cometidas por personas servidoras públicas, el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el Procedimiento **SRE-PSC-020/2020**, en el cual determinó que ese órgano jurisdiccional, en su calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores, tiene facultades para calificar la infracción cometida por las personas servidoras públicas previo a que se dé la vista al superior jerárquico, para que sea este quien imponga la sanción correspondiente.

Las consideraciones realizadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en esencia, fueron las siguientes:

✓ En los Procedimientos Especiales Sancionadores la instrucción está a cargo de la autoridad administrativa electoral y la resolución corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de infracciones administrativas electorales es de la autoridad resolutora.

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se debe atender a las características que rigen los Procedimientos Sancionadores Electorales, en aras de garantizar una tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifica su existencia.

✓ Ante cualquier incumplimiento a la norma que actualice una infracción, **lo correspondiente es dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública que resulte responsable, a efecto de que imponga la sanción que en Derecho corresponda**, la cual deberá tomar en cuenta la calificación que, de dicha contravención, previamente, realice la autoridad resolutora.

Como se advierte de lo anterior, tratándose de infracciones administrativas electorales, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver sobre su actualización y

calificación de la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas, en el entendido de que los superiores jerárquicos únicamente impongan la sanción que corresponda acorde al diseño normativo.

Así, ante dicho pronunciamiento, este Tribunal Electoral, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley Procesal; 5 párrafo segundo del Código, así como 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que tiene la calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, también **tiene la atribución de calificar la infracción que se tuvo por acreditada en el estudio de fondo**, dejando solo la imposición de la sanción a cargo del superior jerárquico.

Es decir, al **Congreso de la Ciudad de México —por cuanto hace a Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3 y **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México— **y a la Contraloría Interna de la Alcaldía Álvaro Obregón —por cuanto hace a Ángel Augusto Tamariz Sánchez—**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, para efectos de que, en la calidad de superior jerárquico de las personas ahora responsables, únicamente imponga la sanción que corresponda, lo cual deberá de atender a la calificación que este Tribunal realice sobre la actualización de la infracción.

- **Calificación de la infracción**

En los términos expuestos en el presente asunto, se determinó **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **calumnia**, atribuible a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Así como la falta de deber de cuidado de Morena respecto de la conducta efectuada por **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

En consecuencia, se procede a calificar la infracción correspondiente.

A partir de lo anterior, la calificación de la infracción con base en elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el probable responsable y su acción, intencionalidad y reincidencia, se debe graduar como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>32</sup>:

**a) Bien jurídico tutelado**

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho a la imagen, honor y reputación de Lía Limón, derivado de las expresiones calumniosas efectuadas por las personas servidoras públicas, al tergiversar con la información que contaban para causar un perjuicio en contra de la actora, de cara a sus aspiraciones a contender por un cargo de elección popular.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

- **Modo (Cómo).** La irregularidad consistió las manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa — por cuanto hace a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía

---

<sup>32</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Álvaro Obregón— y, una entrevista y un video alojado en la red social “X” —por cuanto hace a **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, en donde se realizó la imputación de hechos y delitos falsos en contra de Lía Limón—.

Al afirmar que la parte actora en una conducta sistemática y de actos de corrupción, había desviado más de cinco millones de pesos para la pinta de bardas con el lema “Aliados con la Limón” para promocionar su imagen.

Así, como por la falta de deber de cuidado de Morena por cuanto hace a la conducta de **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

- **Tiempo (Cuándo):** Los hechos denunciados se llevaron a cabo el nueve, diez y quince de agosto de dos mil veintitrés.

- **Lugar (Dónde):** Los hechos ocurrieron en una conferencia de prensa dada en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, una entrevista en un medio de comunicación, así como en una publicación en la red social “X”.

### c) Singularidad o pluralidad de las faltas



La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a calumnia.

**d) Las condiciones económicas de las personas infractoras**

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la información relacionada con las percepciones económicas de las personas servidoras públicas responsables, así como de **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Información que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución**

En el caso concreto, debe considerarse que las expresiones se dieron a través de una conferencia de prensa, una entrevista y difusión de un video en la red social "X".

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra

nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que las personas responsables hubieran sido sancionadas con antelación por la comisión de expresiones con contenido calumnioso.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

No existen datos que demuestren que **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ese instituto político; **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, obtuvieron algún beneficio económico con la realización de las expresiones calumniosas en perjuicio de Lía Limón.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad**

Debe decirse que la conducta es de carácter doloso, ya las expresiones que se dijeron y que constituyeron calumnia, se

hicieron a sabiendo de la falsedad de los hechos de que se trataba.

Esto es así, porque los responsables, tergiversaron la información contenida en la respuesta de la solicitud de información que dio la Alcaldía, así como los tres contratos a los que hicieron referencia.

Por cuanto hace a Morena cabe decir que se considera como culposa la infracción, ya que se trató de su falta de deber de cuidado respecto del actuar de **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respecto de las expresiones que efectuó en una conferencia de prensa.

#### ✓ Tipo de infracción

La infracción vulneró disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1, 6 y 41, Base Tercera de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), 447 numeral 1, inciso e), en relación con el 449 numeral 1, inciso g), de la Ley General; 273, fracción XIII del Código y 1 fracción I bis, 3 fracción II, inciso f) y 8, fracción XVIII, de la Ley Procesal.

En cuanto a Morena, vulnero disposiciones de orden legal por su falta de deber de cuidado previstas en los artículos 443, numeral 1, inciso n) de la Ley General; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código; y, 8, fracción I de la Ley Procesal.

A partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México y **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser los **responsable directos de las expresiones calumniosas hechas en perjuicio de Lía Limón**, haber realizado la conducta con intención y que en el caso no son reincidentes.

En cuando hace al Partido Político Morena y dadas las circunstancias del caso concreto, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**, derivado que su actuar consistió en su falta de cuidado respecto de la conducta realizada por **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

- **Vista al Congreso de la Ciudad de México**

Ahora bien, por lo hasta ahora expuesto y una vez precisada la calificación a la infracción acreditada, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al superior jerárquico de las personas responsables - **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, y **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14-.

Ello, ya que los preceptos referidos que señalan que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley o incumplan los mandatos de la autoridad electoral, **se dará vista al superior jerárquico** para que conozcan de ellas, a fin de que se proceda en términos de ley.

Esto es, para que se impongan las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones que se hayan tenido por acreditadas tomando en consideración la calificación previamente realizada en el Procedimiento.

Lo que es acorde con el criterio definido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XX/2016, de rubro y texto: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

Ello, porque los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a personas servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

De modo que, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente hacer del conocimiento a los Congresos de los Estados los hechos que se estima actualizan infracciones electorales, para que impongan las sanciones correspondientes<sup>33</sup>.

Esto es, al **Congreso de la Ciudad de México** por cuanto hace a **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, y **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14-, para que tomando en consideración la calificación que realizó este Tribunal Electoral en el presente Procedimiento, proceda a aplicar la sanción correspondiente, respecto de la calumnia acreditada.

Lo cual es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado**, en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades correspondientes.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dicha autoridad, en su calidad de superior jerárquico.

---

<sup>33</sup> SUP-JE-62/2018 y acumulados.

- **Vista al órgano interno de control de la Alcaldía Álvaro Obregón**

Se ordena dar vista al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Álvaro Obregón**, a fin de que proceda a aplicar la sanción correspondiente por expresiones calumniosas por parte de **Ángel Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, tomando en consideración la calificación que se realizó en el presente Procedimiento.

Ello es así, de conformidad con lo previsto en en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en su artículo 242 que establece que **las personas servidoras públicas de las Alcaldías de esta Ciudad se encuentran sujetas a las responsabilidades establecidas en el título cuarto de la Constitución Federal, así como en el capítulo II del título sexto de la Constitución Local.**

Así como lo previsto en los artículos 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, donde se establece que los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas relacionadas con las personas servidoras públicas** de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues de los artículos citados se desprende la facultad de los Órganos Internos de Control **en las Alcaldías investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, que pudieran constituir faltas administrativas**, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable.

Además, pueden substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dicha autoridad, en su calidad de superior jerárquico.

- **Sanciones**

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes competencia de este Tribunal Electoral a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena por su responsabilidad directa y Morena por su falta de deber de cuidado.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta



todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, en el artículo 19 fracciones **I** y **V** inciso a) de la Ley Procesal que establecen el siguiente catálogo de sanciones:

**“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

**I. Respecto de los partidos políticos:**

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta...

...

**V. Respecto de la ciudadanía, de la **dirigencia** y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

- a) Con amonestación;
- b) Respecto de la ciudadanía, de la **dirigencia** y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

Así, como se advierte, la propia legislación limita las sanciones a las personas dirigentes a una amonestación, dado que, la multa aplicaría solamente cuando se traten de conductas que estén vinculadas con el incumplimiento a las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse la sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**<sup>34</sup>.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, la sanción consistente en una **amonestación**, por haber hecho manifestaciones calumniosas en contra de Lía Limón.

Además, por lo que hace a la *culpa in vigilando* en la que incurrió **Morena**, también se le impone una sanción consistente en una **amonestación** establecida en el artículo 19 fracción I, inciso a) de la Ley Procesal, por haber incurrido en la omisión de cuidado, respecto de la conducta en la que incurrió su dirigente estatal en la Ciudad de México.

Así, tomando en cuenta que el artículo 19 de la Ley procesal en cuanto a las personas dirigentes de partidos políticos, prevé como sanción únicamente la amonestación y la multa solo en casos de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es que se considera que la sanción es proporcional, es que se considera que dicha sanción es proporcional.

Sin que ello, implique una contradicción entre la calificación de la infracción con la imposición de la sanción, ya que, el propio diseño legislativo así lo contempla.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico<sup>35</sup>.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad y justificadas las sanciones impuestas a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y ese instituto político.

---

<sup>35</sup> Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

Por lo antes expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de los hechos atribuidos** a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Ciudad de México; **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México; **Ángel Augusto Tamariz Sánchez** y **Ruth Elizabeth Parra García**, Concejales de la Alcaldía Álvaro Obregón; y, al partido político **Morena**, consistentes en la **supuesta distribución de volantes** alusivos al presunto desvío de recursos atribuidos a la parte denunciante, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **calumnia**, atribuida a **Ruth Elizabeth Parra García**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada consistente en **calumnia**, atribuida a **Sebastián Ramírez Mendoza**, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México; **Nancy Marlene Núñez Reséndiz**, Diputada Local del Distrito 3, **Carlos Hernández Mirón**, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México; y **Ángel**

**Augusto Tamariz Sánchez**, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón; en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la **existencia** la de la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida a Morena, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se impone como sanción a **Sebastián Ramírez Mendoza**, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y a **dicho instituto político** una **amonestación**, en términos de lo precisado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se da vista al Congreso de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna de la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo previsto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto, los puntos resolutivos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** y sus partes considerativas, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-004/2024.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en los resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- A. Declara la existencia** de la infracción denunciada consistente en calumnia, atribuida a Sebastián Ramírez Mendoza, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México; Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Diputada Local del Distrito 3, Carlos Hernández Mirón, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México; y Ángel Augusto Tamariz Sánchez, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón
- B. Declara la existencia** la de la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a Morena.
- C. Imponer como sanción** a Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y a dicho instituto político **una amonestación.**
- D. Dar vista al Congreso** de la Ciudad de México y de la Contraloría Interna de la Alcaldía Álvaro Obregón

Ello, porque desde mi perspectiva se debió declarar inexistente la infracción denunciada.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

**Contexto del asunto.**



**1. Queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la promovente, presentó escrito de queja, por el que denunció a **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra**, por la presunta difusión de **expresiones calumniosas** en su contra derivado de dos conferencias de prensa, una entrevista, una publicación en la red social X —antes Twitter— y, la distribución de volantes, a través de los cuales, presuntamente, se le imputan delitos y hechos falsos relacionados con el supuesto desvío de recursos públicos, lo que a su decir constituye **calumnia**, así como la **culpa in vigilando** del partido **MORENA**.

**2. Integración y registro del expediente.** El veintiuno de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/129/2023**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

**3. Inicio del Procedimiento.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión determinó:

- El **inicio del procedimiento** en contra de **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández, Ángel Tamariz y Ruth Parra**, por la emisión de diversas manifestaciones **calumniosas que, a su vez, presuntamente implican una campaña negativa en agravio de la quejosa.**
- El **desechamiento de la queja** por la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **MORENA**, derivada de la conducta atribuida a **Nancy Núñez, Carlos Hernández,**

**Ángel Tamariz y Ruth Parra**, pues tal infracción únicamente puede derivar de actos ilícitos desplegados por militantes, simpatizantes o terceros, no así por actos realizados por personas en el ejercicio de las funciones de un cargo público.

- El **inicio oficioso del procedimiento** en contra de **MORENA** por lo que hace a la **culpa in vigilando** derivada de la conducta desplegada por **Sebastián Ramírez** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/031/2023** y se determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por la promovente, al considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia.

**4. Emplazamiento.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a **MORENA**; el veinticinco siguiente a **Sebastián Ramírez, Ángel Tamariz y Ruth Parra**; y, el veintisiete de octubre a **Nancy Núñez y Carlos Hernández**; lo anterior para que estuvieran en aptitud de manifestar lo que su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

**5. Cierre de instrucción.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

### **Trámite ante el Tribunal Electoral**

**6. Recepción de expediente.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/031/2023**.

**7. Turno.** El mismo veintiséis, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-004/2024** y turnarlo a la Unidad.

**8. Acuerdo Plenario de devolución.** El siete de febrero del presente año, el Tribunal Electoral, en Sesión Privada, emitió Acuerdo Plenario en el cual determinó devolver el expediente al Instituto Electoral, ello para el efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de en que se ordenó dar vista a las personas señaladas como probables responsables para que hicieran manifestaciones vía alegatos.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez realizadas las actuaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por hechas las manifestaciones vía alegatos** de la quejosa **Lía Limón** y del probable responsable **Carlos Hernández**; y, por **precluido el derecho** de **MORENA, Ruth Parra, Ángel Tamariz, Sebastián Ramírez** y **Nancy Núñez**, para tal efecto.

Enseguida, se declaró el **cierre de instrucción** del procedimiento y ordenó la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**10. Recepción del expediente en la ante el Tribunal Electoral.** El dieciocho de marzo siguiente, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, las constancias originales del Procedimiento **TECDMX-PES-004/2024** acompañado del Dictamen correspondiente.

**11. Debida integración.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo siguiente, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia, se determina **la existencia de la infracción** denunciada consistente en calumnia, atribuida a:

- Sebastián Ramírez Mendoza, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México;
- Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Diputada Local del Distrito 3 y Carlos Hernández Mirón, Diputado Local del Distrito 14, ambos de la Ciudad de México; y
- Ángel Augusto Tamariz Sánchez, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón

Por lo que se le impone como sanción a Sebastián Ramírez Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y a dicho instituto político una amonestación.

Y respecto, a las personas diputadas se da vista al Congreso de la Ciudad de México y respecto a las personas Concejales se da vista a la Contraloría Interna de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior, bajo los argumentos centrales siguientes:

### **Hechos denunciados**

En el presente asunto es importante establecer con claridad los hechos que fueron denunciados por la parte quejosa:

- **La realización de una conferencia** de Prensa en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, realizada el nueve de agosto de dos mil veintitrés y, que fue difundida en la misma fecha por el usuario “Diputados Morena CDMX”, a través de YouTube, en la que presuntamente se hicieron expresiones en las que se imputaron delitos y hechos falsos en contra de la denunciante, relacionadas con el presunto desvío de recursos públicos para la pinta de bardas.
- **La realización de una entrevista** otorgada por Ángel Tamariz al medio de comunicación “Capital 21” el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la cual fue difundida a través de la red social “YouTube” en el canal del referido medio de comunicación digital, en la misma fecha, con expresiones presuntamente calumniosas relacionadas

con el presunto desvío de recursos públicos.

- **La publicación** de quince de agosto de dos mil veintitrés, en la red social “X” (antes Twitter), específicamente en la cuenta identificada como @MorenaCiudadMex, en la que Ángel Tamariz y Ruth Parra en la que señalan que presentaron una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia y la Contraloría General, ambas de la Ciudad de México, en contra de la parte denunciante, por el presunto desvío de recursos por un monto de cinco millones y medio de pesos para la pinta de bardas con la leyenda “En Álvaro Obregón, aliados con la Limón”.
- **La presunta distribución de volantes** en la demarcación territorial Álvaro Obregón, entre el veintiuno de agosto y el diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por parte de personas brigadistas identificadas con distintivos de “MORENA Ciudad de México”, en los cuales, se atribuyó a la denunciante, un gasto por más de cinco millones de pesos del presupuesto de la Alcaldía para realizar promoción personalizada en su beneficio a través de la pinta de bardas.
- **Caso concreto**

## Calumnia

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de la calumnia, es

importante establecer el contexto del asunto, para una mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de la conducta denunciada, así tenemos lo siguiente:

### **Contexto del asunto**

En un principio, presuntamente personas vecinas de la Alcaldía Álvaro Obregón ingresaron una solicitud de información ante dicha alcaldía en la que de manera expresa solicitaron:

*Ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, consagrado en nuestra carta magna, le solicito a usted en su carácter de sujeto obligado a proporcionar la siguiente información referente a las pintas en bardas con mensajes en las alcaldía (sic) de la Ciudad de México fuera de la Alcaldía Álvaro Obregón "Aliados con la Limón".*

- a) Deseo conocer la razón social de la sociedad mercantil o la persona física que fue contratada para la realización de dichas pintas.*
- b) Deseo conocer, ¿cuántos contratos y los números de los mismos fueron firmados para la realización de las pintas?*
- c) Pueden enviarme copia digital de los contratos en caso de existir*
- d) Deseo conocer el monto y la partida presupuestal para la elaboración de las mencionadas pintas*
- e) Deseo conocer el área que aprobó y la ejecutora del gasto*
- f) Puede informarse el número y ubicaciones de las bardas o justificarme por que no se cuenta con dicha información*

...

Así, dicha solicitud de información se registró con el número 092073823001631, y se dio respuesta a la misma en los términos siguientes:

*Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, son identificarse ningún contrato para la pinta de bardas fuera de la zona territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo bajo el principio de máxima publicidad y de acuerdo a los criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, se hace de conocimiento que se identificaron dos contratos y un convenio modificatorio para la pinta de bardas, para la difusión de diferentes eventos dentro de la zona territorial de esta Alcaldía.*

Así, derivado de tal información, las personas probables responsables convocaron a una conferencia de prensa, en la que dieron a conocer a la ciudadanía en general lo relacionado con el contenido obtenido de la solicitud de información en comento.

Posteriormente, Ángel Tamariz, fue entrevistado en el medio de comunicación “Capital 21” y realizó expresiones relacionadas con los hechos que previamente se habían dado a conocer en la conferencia de prensa.

Así, por último, en las redes sociales de Morena, se efectuó una publicación en donde se observó un video en el que aparecen **Ángel Tamariz** y **Ruth Parra** señalando que presentarían una denuncia por los hechos de los cuales tuvieron conocimiento.

### **Análisis del caso**

Bajo estas consideraciones, para la mayoría de los integrantes del Pleno, es existente la **calumnia** denunciada y atribuida a **Sebastián Ramírez, Nancy Núñez, Carlos Hernández** y **Ángel Tamariz**, pero no en lo que atañe **Ruth Parra**, debido a las siguientes consideraciones:



- **El elemento objetivo, sí se actualiza**, porque de un análisis contextual de como ocurrieron los hechos, se considera que las expresiones denunciadas constituyen la imputación de hechos y delitos falsos en contra de Lía Limón.
- Esto es así, ya que las personas probables responsables aseguraron que Lía Limón desvió recursos públicos de la alcaldía por más de cinco millones de pesos para realizar pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón” por toda la Ciudad de México, con la intención de promocionar su imagen.
- Afirmando incluso que se trata de una conducta sistemática y de corrupción por parte de la entonces titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, bajo el argumento de que esa información se desprendía de la respuesta dada por la alcaldía a la solicitud de información que habían realizado personas vecinas de Álvaro Obregón.
- Así, este elemento se cumple a partir de que las expresiones referidas en la conferencia de prensa –con excepción de las pronunciadas por Ruth Parra– así como en la entrevista realizada a Ángel Tamariz y en el video difundido en la red social X, analizadas en su integridad, se desprende que las personas probables responsables pretendieron confundir a la ciudadanía a partir de la manipulación de la información con la que contaban y que fue proporcionada por la Alcaldía Álvaro Obregón; información relativa a ciertos contratos celebrados por la propia Alcaldía, para la rotulación de bardas, cuyo objeto era distinto al sostenido por los

probables responsables y cuya vigencia había vencido.

- De ahí, que las personas probables responsables tergiversaron la información con la que contaban, haciendo referencia a la imputación de hechos y delitos falsos, aspectos por lo que se actualiza el primer elemento de la infracción.
- En cuanto al elemento subjetivo, se considera que también se actualiza, pues con los elementos de prueba que obran en autos se genera certeza de que las manifestaciones realizadas por las personas señaladas como probables responsables, las realizaron a sabiendas de que se trataba de hechos y delitos falsos.
- Esto es así, ya que las personas probables responsables tenían pleno conocimiento de que la información que obraba en los contratos no estaba relacionada con la presunta pinta de bardas a las que hicieron referencia y que las mismas no se habían pintado en toda la ciudad de México, aunado a que los contratos ya no se encontraban vigentes.
- Lo anterior significa que, las personas probables responsables, estaban conscientes de esa inexactitud de los hechos que estaban dando a conocer relacionado con la pinta de bardas con la leyenda “Aliados con la Limón”.
- Todo lo anterior, como se dijo, **trajo consigo un impacto en la materia electoral en perjuicio de la imagen y honor de Lía Limón**, pues dichas manifestaciones pudieron generar una percepción negativa en la ciudadanía respecto de la entonces alcaldesa durante el transcurso del proceso electoral en el

que ella tenía una aspiración a contender por un cargo de elección popular.

- Además, con dicha conducta se mal informó al electorado, con información falsa sobre el presunto desvío de recursos públicos, expresiones que escapan del debate público y que no se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión.
- De ahí que al acreditarse los elementos objetivo y subjetivo **con impacto en materia electoral** de la calumnia es que se tiene por acreditada la infracción.
- Por último, la infracción denunciada no se acredita en contra de Ruth Parra, ya que si bien estuvo presente en la conferencia de prensa, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos denunciados.

### **Culpa in vigilando**

- Quedó de manifiesto que el dirigente partidista realizó manifestaciones con contenido calumnioso en contra de Lía Limón, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción en contra de Morena, derivado al actuar indebido de su dirigente.

### **Consideraciones de mi disenso**

El asunto que fue sometido a nuestra consideración, desde mi perspectiva, se debe declarar la **inexistencia** de la calumnia denunciada.

Me explico. Lía Limón denunció que las personas probables responsables manifestaron que existe un desvío de recursos públicos y corrupción para promocionarse, a través de una conferencia de prensa y una entrevista realizadas el nueve de agosto de dos mil veintitrés, además de una publicación en la red social X de quince de agosto de ese mismo año, es decir los hechos denunciados se realizaron antes del inicio del proceso electoral local en la Ciudad de México, el cual inició el diez de septiembre de dos mil veintitrés; es decir, los hechos denunciados ocurrieron treinta y dos y veintiséis días, respectivamente, antes del inicio del proceso electoral.

De igual forma, señaló que tuvo conocimiento de tales hechos el veintiuno de agosto de ese año, y presentó su queja hasta el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, nueve días después de haber iniciado el mismo proceso electoral.

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-042/2018 y SUP-REP-254/2024, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, **mucho menos cuando se acredite su impacto en el Proceso Electoral** y haberse realizado de forma maliciosa, **pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.**

En este sentido, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría **no está acreditado el impacto que pudieron haber tenido en el actual Proceso Electoral en la Ciudad**

**de México**, las declaraciones materia de denuncia, efectuadas en la conferencia de prensa, en la entrevista y en la publicación en la red social “X”, referidas por la quejosa.

Lo anterior, ya que únicamente de manera genérica se establece que:

*“...los probables responsables desnaturalizaron la información con la que contaban, con pleno conocimiento e intención de causar una afectación a Lía Limón en sus aspiraciones para contener en ese tiempo a la Jefatura de Gobierno, **lo cual tuvo un impacto en la materia electoral.***

...

*Todo lo anterior, como se dijo, **trajo consigo un impacto en la materia electoral** en perjuicio de la imagen y honor de Lía Limón, pues dichas manifestaciones pudieron generar una percepción negativa en la ciudadanía respecto de la entonces alcaldesa durante el trascurso del proceso electoral en la que ella tenía una aspiración a contender por un cargo de elección popular.”*

...

*Por tanto, al haberse acreditado los elementos que conforman la infracción que se dilucida, en el presente caso resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión, **pues el impacto de las expresiones hechas deben valorarse en el contexto del actual proceso electoral**, con la finalidad de evitar cualquier afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, sus precandidatos o candidatos.*

Como se observa en la sentencia, **de manera genérica** se hace alusión a que existió un **impacto en materia electoral**, y después, también de manera genérica, se menciona que el impacto de las expresiones denunciadas debe valorarse en el contexto del actual proceso electoral.

Sin embargo, a mi parecer, con estas alusiones genéricas no se precisan los motivos o razones por las que se considera **de qué manera impactaron los hechos denunciados en la contienda electoral** que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, o bien, de que modo terminaron por incidir en la participación de la denunciante en dicho proceso o de que forma se traducen en una vulneración en sus derechos político-electorales.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JE-55/2023 de siete de septiembre de dos mil veintitrés, en un asunto similar, estableció que si bien, la infracción de la calumnia electoral puede acreditarse fuera o dentro de un proceso electoral, en términos de lo establecido por la Sala Superior del TEPJF<sup>36</sup>, **la autoridad electoral tiene que analizar el impacto en el proceso electoral, para poder tener por acreditada la infracción.**

Aunado a lo anterior, en dicha sentencia la Sala Regional retomó lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REP-183/2023, en la que consideró que los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas.

---

<sup>36</sup> SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso **con impacto en el proceso electoral.**
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Además, añadió que dicho análisis:

- Debe realizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.
- Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, **evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.**

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México, señaló que sobre la “**gravedad del impacto en el proceso electoral**”, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que este es un elemento valorativo en el que:

- a) Se tiene que examinar de forma contextual y completa el mensaje, y su difusión,

- b) Así como cada etapa del proceso electoral, siendo más estricto el examen (del impacto en el proceso electoral) en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Y bajo este análisis determinar si **los acontecimientos pudieron trascender gravemente a los principios que rigen la contienda** (como, por ejemplo, el de equidad) o configurar una afectación seria al derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, que es el objetivo de prever a la calumnia electoral como infracción.

De modo que, del alcance que la Sala Superior del TEPJF<sup>37</sup> ha otorgado a la calumnia electoral, se desprende que, para acreditar la infracción, no solo se tienen que corroborar la imputación de un hecho o delito falso (elemento objetivo) y la malicia efectiva de dicha afirmación (elemento subjetivo); sino también es necesario que las autoridades electorales **valoren si la imputación del hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral**, pues solo en el supuesto de que también se colme esta última característica se podría asumir que la calumnia trascendió a los valores o finalidad que persigue su previsión y, por ende, sanción, como conducta infractora, dirigidos a evitar se genere una ventaja indebida frente al electorado, desinformando a la ciudadanía.

---

<sup>37</sup> SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.



Con ello no se genera la tolerancia para que los partidos políticos atribuyan falsamente hechos o delitos, sino que la finalidad de prohibir expresiones calumniosas se enfoca a **que solo si esos hechos o delitos falsos trascienden a algún proceso electoral puedan ser sancionados**, ello con el objetivo de que el límite a la libertad de expresión en materia política-electoral y su eventual sanción, derive solo de circunstancias excepcionales, esto es, en las que exista un impacto en algún proceso electoral.

Con base en lo establecido por la Sala Superior y la Sala Regional de la Ciudad de México, es que me permito sostener que, en la sentencia, no se realizó un análisis concreto sobre **el impacto de los hechos denunciados en el proceso electoral, para poder tener por acreditada la infracción denunciada.**

Ya que no se examinó de manera contextual y completa los hechos denunciados como calumnia, cómo fueron difundidos, cuál fue su repercusión en la parte actora o en la opinión o voluntad de la ciudadanía, o de qué manera serían capaces de alterar los principios que deben imperar durante la contienda comicial, aún cuando ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local.

Ya que, por ejemplo, no se tomó en cuenta:

- ❖ Que los hechos denunciados ocurrieron cuando aún no había iniciado el Proceso Electoral Local, además, de que no se tiene constancia que debido a ello la

promoviente no haya obtenido la candidatura a la Jefatura de Gobierno como eran sus aspiraciones.

- ❖ Que sólo se trató de una **conferencia de prensa** y que fue difundida por el usuario “*Diputados Morena CDMX*”, a través de **YouTube** en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=E-raID-NVQA&t=39s>, y que a la fecha únicamente ha tenido **182 visitas**.
  
- ❖ Que la **entrevista se otorgó a un medio de comunicación** y que también fue difundida a través de la red social “YouTube” del medio de comunicación en cuestión, como un hecho noticioso en el link <https://www.youtube.com/watch?v=cQrVnwXJCiM>, y que a la fecha únicamente ha tenido **267 visitas**.
  
- ❖ Que la **difusión de la publicación** denunciada se realizó en la red social “X” (antes Twitter), específicamente en la cuenta identificada como @MorenaCiudadMex, en el link, [https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-ante-la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2F](https://twitter.com/MorenaCiudadMex?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1691464773710262272%7Ctwgr%5E2677692cec7b391041a83ff74039538c458f020d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Felsoberano.mx%2F2023%2F08%2F15%2Fconcejales-de-morena-denuncian-a-lia-limon-ante-la-fgjc-dmx-por-desvio-de-recursos-de-ao-para-promocion-personal%2F) y que a la fecha ha tenido **31,000 reproducciones**.

- ❖ Que la conferencia de prensa y la publicación denunciada, únicamente se difundió en la red social YouTube y X de MORENA, lo que significa que no se realizó, por ejemplo, en algún medio masivo de comunicación y que, para acceder a dicha información, era necesario que las personas acudieran voluntariamente a las citadas redes sociales.
  
- ❖ Que es un hecho público y notorio que actualmente la promovente es candidata a la Alcaldía de Álvaro Obregón.

Es decir, en la sentencia no se precisan los motivos o razones que justifiquen, **de qué manera impactaron los hechos denunciados en el proceso electoral local** que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, cuestión que resulta indispensable para poder arribar a la conclusión de que, efectivamente, se configura la infracción de calumnia en materia electoral.

Bajo estas directrices, es que desde mi punto de vista, en la sentencia aprobada por la mayoría **no está acreditado que las manifestaciones denunciadas hayan tenido un impacto que resulte de trascendencia para el orden normativo electoral**, y ante la falta de demostración de tal aspecto, considero que debió decretarse la inexistencia de la infracción denunciada.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA  
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,  
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-  
PES-004/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.